



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

10 de abril de 1990

Núm. 5-6

INFORME DE LA PONENCIA

121/000005 Deporte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Ley sobre el Deporte (número de expediente 121/000005).

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

A la Comisión de Educación y Cultura

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley del Deporte (número de expediente 121/000005), integrada por los Diputados don Francisco J. Martín del Burgo Simarro, don Pedro Jover Presa y don Salvador Clotas i Cierco (G. S); don Angel Mario Carreño Rodríguez-Maribona y don Jesús Busto Salgado (G. P); don Josep López de Lerma i López (G. CiU); don José Antonio Souto Paz (G. CDS); don Emilio Olabarría Muñoz (G. V); don Francesc Baltasar Albesa (G. IU-IC); y don Juan Oliver Chirivella (G. Mx.), ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

INFORME

NOTA PRELIMINAR

En el debate de la Ponencia, los Grupos Parlamentarios han manifestado, en relación con las Enmiendas que han sido rechazadas, que debe entenderse que sostienen su defensa en la Comisión, salvo indicación en contrario.

Por parte de los representantes del G. P. en la Ponencia se manifiesta que en aquellos casos en que las materias contenidas en las enmiendas del G. P. y del G. S. coinciden (por ejemplo: la declaración de utilidad pública del COE...) el G. P. asume la propuesta del G. S. En los demás supuestos mantiene sus respectivas enmiendas.

TITULO DEL PROYECTO

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 200 del G. CDS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núms. 695 a 698 del G. S, rechazando las enmiendas núms. 201 del G. CDS, a 414 del G. CiU.

TITULO I (RUBRICA)

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 1

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 203 G. CDS al apartado 3 y rechaza las enmiendas núms. 31 del G. IU-IC a la totalidad del artículo; 78 de la Sra. Garmendia Galbete (Mx.), 202 del G. CDS, 415 del G. CiU y 546 del G. P al apartado 1; 547 del G. P al apartado 2; 148 y 149 del Sr. Oliveri Albisu (Mx.) a los apartados 3 y 4 respectivamente; 204 del G. CDS, al apartado 4, y la 79 de la Sra. Garmendia Galbete al apartado 5 (nuevo).

ARTICULO 2

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 205 del G. CDS y acuerda rechazar las enmiendas núms. 32 del G. IU-IC, 80 de la Sra. Garmendia Galbete (Mx.), 150 y 151 del Sr. Oliveri Albisu (Mx.) y la 416 del G. CiU.

ARTICULO 3

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 33 del G. IU-IC, 548 a 550 del G. P, 81 y 82 de la Sra. Garmendia Galbete (Mx.), 152 a 154 del Sr. Oliveri Albisu (Mx.), 206 y 207 del G. CDS.

TITULO II (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 36 del G. IU-IC.

ARTICULO 4

La Ponencia, por mayoría, incorpora las enmiendas del G. S (699 y 700) al párrafo 2, y sustituye la expresión «dis capacidades» por «minusvalías», con lo cual se puede considerar aceptada la enmienda del G. P (552). Asimismo, como apartado 3 (nuevo) se introduce el contenido de la enmienda del G. S (701).

La Ponencia, por mayoría, no asume las enmiendas núms. 34 del G. IU-IC, 417 del G. CiU, 155 a 156 del Sr. Oliveri Albisu (Mx.), 551 del G. P, y 83 y 84 de la Sra. Garmendia Galbete (Mx.).

ARTICULO 4 BIS (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, incorpora el contenido de la enmienda del G. S (702).

ARTICULO 5

La Ponencia, por mayoría, ha revisado el texto del párrafo 2 incorporando la referencia de las enmiendas del G. CDS (208) y G. P (554). Asimismo la Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 35 del G. IU-IC, 1 y 2 del G. V, 85 y 86 de la Sra. Garmendia Galbete (Mx.), 157 y 158 del Sr. Oliveri Albisu (Mx.), 418 y 419 del G. CiU y 553 del G. P.

ARTICULO 5 BIS I (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 209 del G. CDS.

ARTICULO 5 BIS II (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 210 del G. CDS.

TITULO II (RUBRICA)

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 6

La Ponencia, por mayoría, ha introducido correcciones de estilo en el párrafo 1, y en el párrafo 2 ha considerado, por razones de técnica legislativa, eliminar la referencia a la adscripción orgánica del Consejo Superior de Deportes del Ministerio de Educación y Ciencia.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 87 de la Sra. Garmendia (Mx.), 159 del Sr. Oliveri (Mx.), 211 del G. CDS, 420 del G. CiU, 555 del G. P, 37 del G. IU-IC.

ARTICULO 7

La Ponencia, por mayoría, ha aceptado las enmiendas del G. CDS (213, 214, 215, 216 y 218) y ha incorporado las enmiendas del G. S 703 (párrafo c bis) (nuevo), 705 párrafo m) bis (nueva) y 704 (adición del párrafo m).

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 421 del G. CiU, 557 del G. P, al apartado a); núm. 422 del G. CiU, 558 y 569 del G. P, al apartado b); núm. 3 del G. V, 160 del Sr. Oliveri (Mx.), 212 del G. CDS, 423 del G. CiU, 559 y 560 del G. P, al apartado c); núm. 88 de la Sra. Garmendia (Mx.), 424 del G. CiU, 561 del G. P, al apartado d); núm. 4 del G. V, 161 del Sr. Oliveri (Mx.), 428 del G. CiU, al apartado e); núm. 5 del G. V, 162 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado f); núm. 6 del G. V, 89 de la Sra. Garmendia (Mx.), 163 del Sr. Oliveri (Mx.), 425 del G. CiU, 562 del G. P, al apartado g); núm. 90 de la Sra. Garmendia (Mx.), 164 del Sr. Oliveri (Mx.),

426 del G. CiU, al apartado h); 165 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado i); 38 del G. IU-IC, 91 de la Sra. Garmendia (Mx.), 166 del Sr. Oliveri (Mx.), 427 del G. CiU, al apartado j); núm. 217 del G. CDS, 563 y 564 del G. P, al apartado k); núm. 565 del G. P, al apartado l); núm. 7 del G. V, 92 de la Sra. Garmendia (Mx.), 219 del G. CDS, 566 del G. P, al apartado m); núm. 39 del G. IU-IC, 93 de la Sra. Garmendia (Mx.), 429 del G. CiU, 567 del G. P, al apartado n); núm. 8 del G. V, 568 del G. P, al apartado o), 94 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado p) (nuevo).

ARTICULO 8

La Ponencia ha incorporado la enmienda 220 del G. CDS y en coherencia con la modificación introducida al artículo 6.2, elimina la referencia a la propuesta de nombramiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes por el Ministro de Educación y Ciencia.

ARTICULO 9

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núms. 706, 707 y 708 del G. S.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 95 de la Sra. Garmendia (Mx.), 221 del G. CDS, 430 del G. CiU, 570 del G. P, al apartado 1; núm. 223 del G. CDS, al apartado 2; núm. 96 de la Sra. Garmendia (Mx.), 167 del Sr. Oliveri (Mx.), 431 del G. CiU y 571 del G. P, al apartado 2.a); núm. 432 del G. CiU, 572 del G. P, al apartado 2.b); núm. 433 del G. CiU, 573 del G. P, al apartado 2.c); núm. 9 del G. V, 40 del G. IU-IC, 222 del G. CDS, 434 del G. CiU, 574 del G. P, al apartado 2.d); núm. 435 del G. CiU, al apartado 2.e); núm. 97 de la Sra. Garmendia (Mx.), 169 del Sr. Oliveri (Mx.), 436 del G. CiU, 575 del G. P, al apartado 2.f); núm. 40 del G. IU-IC, 98 de la Sra. Garmendia (Mx.), 168 del Sr. Oliveri (Mx.), 437 del G. CiU, 576 del G. P, al apartado 2.g); núm. 99 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 2.h) (nuevo); núm. 170 del Sr. Oliveri (Mx.), 577 del G. P, al apartado 3.

ARTICULO 10

La Ponencia, por mayoría, ha introducido el contenido de las enmiendas del G. CDS (224, 225, 226 y 227) y 709 del G. S, al propio tiempo que ha añadido a los recursos del Consejo los procedentes de Tasas y Precios Públicos y ha revisado la redacción del precepto.

La Ponencia, por mayoría, rechaza la enmienda 438 del G. CiU.

ARTICULO 10 BIS (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 228 del G. CDS.

TITULO III (RUBRICA)

No se han presentado enmiendas.

CAPITULO I (RUBRICA)

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 11

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núm. 230 del G. CDS, al apartado 1; 231 del G. CDS, al apartado 2; y 233 del G. CDS, al apartado 4.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 10 del G. V y 229 del G. CDS, a la totalidad del artículo; núm. 578 del G. P y 41 del G. IU-IC, al apartado 1; núm. 100 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 579 del G. P, al apartado 2; núm. 42 del G. IU-IC, 171 del Sr. Oliveri (Mx.), 232 del G. CDS y 439 del G. CiU, al apartado 3; núm. 101 de la Sra. Garmendia (Mx.), 172 del Sr. Oliveri (Mx.) y 580 del G. P, al apartado 4.

ARTICULO 12

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 11 del G. V, 43 del G. IU-IC, 440 del G. CiU y 581 del G. P.

CAPITULO II (RUBRICA)

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 234 del G. CDS.

ARTICULO 13

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núm. 235 del G. CDS y 710 del G. S.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 441 del G. CiU y 582 del G. P.

ARTICULO 14

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 236 del G. CDS.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 12 del G. V, 44 del G. IU-IC, 442 del G. CiU, 583 del G. P.

ARTICULO 15

La Ponencia, por mayoría, ha incorporado las enmiendas del G. CDS 237 y 238, y por razones de técnica jurídica, en el párrafo 2, ha sustituido «la existencia de un Club» por «el reconocimiento a efectos deportivos de un Club».

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 45 del G. IU-IC, a la totalidad del artículo; núm. 443 del G. CiU, al apartado 3, núm. 102 de la Sra. Garmendia (Mx.), 173 del Sr. Oliveri (Mx.), 444 del G. CiU, 584 del G. P, al apartado 4.

ARTICULO 16

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núm. 239 del G. CDS, al apartado 1; 240 del G. CDS al apartado 2; 241 del G. CDS y 711 del G. S, al apartado 3.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 13 del G. V, 46 del G. IU-IC, 445 del G. CiU, 585 del G. P a la totalidad del artículo; 586 del G. P, al apartado 1; 587 y 588 del G. P, al apartado 2.

ARTICULO 17

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 243 del G. CDS, al apartado 2.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 47 del G. IU-IC, a la totalidad del artículo; 242 del G. CDS y 446 del G. CiU, al apartado 1; 589 del G. P, al apartado 2.

ARTICULO 18

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 244 del G. CDS, al apartado 1.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 447 del G. CiU, al apartado 1; 245 del G. CDS y 448 del G. CiU, al apartado 2.

ARTICULO 18 bis (nuevo)

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 48 del G. IU-IC.

ARTICULO 18 ter (nuevo)

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 49 del G. IU-IC.

ARTICULO 19

La Ponencia, por mayoría, ha introducido el contenido de las enmiendas del Grupo Socialista (712 y 713) y 246 del G. CDS, sustituyendo al propio tiempo, por razones de técnica jurídica, en el apartado 2: «expresión SAD» por «abreviatura SAD», en coordinación con la Ley de Sociedades Anónimas.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 103 de la Sra. Garmendia (Mx.), 449 del G. CiU y 590 del G. P, apartado 1; 104 de la Sra. Garmendia (Mx.), 450 y 458 del G. CiU, 591 del G. P, al apartado 3; 50 del G. IU-IC, 247 del G. CDS, 451 del G. CiU, 592 del G. P, al apartado 4.

ARTICULO 20

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núm. 714 del G. S, al apartado 1; y 248 del G. CDS, al apartado 2.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 105 de la Sra. Garmendia (Mx.), a los apartados 2 y 3; y 593 del G. P, al apartado 3.

ARTICULO 21

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núm. 249 del G. CDS, al apartado 1; y la núm. 250 del G. CDS, al apartado 2.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 106 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 594 del G. P, al apartado 1; y 595 del G. P, al apartado 2.

ARTICULO 22

La Ponencia, por mayoría, ha incorporado las enmiendas del G. CDS (251 y 252) y del G. S (715, 716, 717 y 718) y en el apartado 4 ha sustituido «La Sociedad Anónima Deportiva» por «Las Juntas Generales de Accionistas».

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 107 de la Sra. Garmendia (Mx.) a la totalidad del artículo; 596 del G. P, al apartado 1; 597 del G. P, al apartado 2; 253 del G. CDS y 598 del G. P, al apartado 3.

ARTICULO 23

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 254 del G. CDS.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las en-

miendas núm. 108 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 599 del G. P.

ARTICULO 24

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núm. 256 del G. CDS, al apartado 2; 257 del G. CDS, al apartado 3; 258 del G. CDS, al apartado 4; 259 del G. CDS, al apartado 5; 260 del G. CDS, al apartado 6; 719 del G. S, al apartado 7.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 109 de la Sra. Garmendia (Mx.) a la totalidad del artículo; 255 del G. CDS y 600 del G. P, al apartado 1; 601 del G. P, al apartado 2; 602 del G. P, al apartado 5; 603 y 604 del G. P, al apartado 6; 452 del G. CiU y 605 del G. P, al apartado 7; 606 del G. P, al apartado 8; 262 del G. CDS y 607 del G. P, al apartado 9.

ARTICULO 25

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núm. 263 del G. CDS, al apartado 1; 264 del G. CDS, al apartado 2; 266 del G. CDS, al apartado 4; 267 del G. CDS, al apartado 5; 268 del G. CDS, al apartado 6; y 269 del G. CDS, al apartado 7.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 608 del G. P, a la totalidad del artículo; 453 del G. CiU, al apartado 2; 265 del G. CDS y 454 del G. CiU, al apartado 3; 455 del G. CiU, al apartado 6.

ARTICULO 26

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núm. 270 del G. CDS, al apartado 1; y 273 del G. CDS, al apartado 4.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 609 del G. P, al apartado 1; 110 de la Sra. Garmendia (Mx.), 271 del G. CDS y 610 del G. P, al apartado 2; 272 del G. CDS y 456 del G. CiU, al apartado 3; 111 de la Sra. Garmendia (Mx.), 457 del G. CiU y 611, el G. P, al apartado 4.

ARTICULO 27

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 275 del G. CDS, al apartado 2.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 112 de la Sra. Garmendia (Mx.), a la totalidad del artículo; y 274 del G. CDS, al apartado 1.

ARTICULO 28

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 276 del G. CDS.

ARTICULO 29

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núm. 277 y 278 del G. CDS, a los apartados 1 y 2 respectivamente.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 113 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 1.

CAPITULO III (RUBRICA)

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 30

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núm. 720 del G. S, al apartado 1; y 280 del G. CDS, al apartado 3.

La Ponencia, por mayoría acuerda rechazar las enmiendas núm. 51 del G. IU-IC, a la totalidad del artículo; 14 del G. V, 114 de la Sra. Garmendia (Mx.), 279 del G. CDS, 459 del G. CiU y 612 del G. P, al apartado 1; 613 del G. P, al apartado 2; 115 de la Sra. Garmendia (Mx.), 174 del Sr. Oliveri (Mx.) y 460 del G. CiU, al apartado 3.

ARTICULO 31

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 52, del G. IU-IC, 461 del G. CiU, y 614 del G. P, al apartado 2; 53, del G. IU,IC y 462 del G. CiU, al apartado 3; 615 del G. P, al apartado 4.

ARTICULO 31 bis (nuevo)

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 175 del Sr. Oliver (Mx.).

ARTICULO 32

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núm. 281 del G. CDS, al apartado 2; y 282 del G. CDS, al apartado 3.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 15 del G. V, a la totalidad del artículo; 116 de la Sra. Garmendia (Mx.), 173 del Sr. Oliveri (Mx.) y

463 del G. CiU, al apartado 1; 54 del G. IU-IC, 117 de la Sra. Garmendia (Mx.), 464 del G. CiU y 616 del G. P, al apartado 2; 118 de la Sra. Garmendia (Mx.), 177 del Sr. Oliveri (Mx.) y 465 del G. CiU, al apartado 3; 16 del G. V, al apartado 4 (nuevo).

ARTICULO 33

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 17 del G. V, a la totalidad del artículo; 283 del G. CDS, 466 del G. CiU y 617 del G. P, al apartado 1; 618 del G. P, al apartado 1 a); 55 del G. IU-IC, al apartado 1 a) y b); 178 del Sr. Oliveri (Mx.) y 467 del G. CiU, al apartado 1 b); 179 del Sr. Oliveri (Mx.) y 468 del G. CiU, al apartado 1 b); 179 del Sr. Oliveri (Mx.) y 468 del G. CiU, al apartado 1 c); 180 del Sr. Oliveri (Mx.), 284 del G. CDS y 469 del G. CiU, al apartado 1 e); 284 del G. CDS, 470 del G. CiU y 619 del G. P, al apartado 1 f); 620 del G. P, al apartado 1 g) (nuevo); 56 del G. IU-IC, 119 de la Sra. Garmendia (Mx.) 285 del G. CDS y 471 del G. CiU, al apartado 2.

ARTICULO 34

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 287 del G. CDS, al apartado 5.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 472 del G. CiU y 621 del G. P, al apartado 1; 622 del G. P, al apartado 2; 57 del G. IU-IC, 120 de la Sra. Garmendia (Mx.), 473 del G. CiU y 623 del G. P, al apartado 3; 286 del G. CDS, 474 del G. CiU, 624 del G. P, al apartado 4; 475 del G. CiU y 625 del G. P, al apartado 5.

ARTICULO 35

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 288 del G. CDS, al apartado 2 b).

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 626 del G. P, al apartado 2 a); y 627 del G. P, al apartado 2 f) (nueva).

ARTICULO 36

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 290 del G. CDS, al apartado 2.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 289 del G. CDS y 476 del G. CiU, a la totalidad del artículo; 477 del G. CiU, al apartado 2 d); 291 del G. CDS, 478 del G. CiU y 628 del G. P, al apartado 2 e).

ARTICULO 37

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 292 del G. CDS.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 479 del G. CiU y 629 del G. P.

ARTICULO 38

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núm. 293 y 294 del G. CDS, a los apartados 1 y 2 respectivamente.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 480 del G. CiU, y 360 del G. P, a la totalidad del artículo.

ARTICULO 39

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 295 del G. CDS.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 121 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 481 del G. CiU.

ARTICULO 40

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 296 del G. CDS.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 631 del G. P, a la totalidad del artículo; 482 del G. CiU al primer párrafo; 58 del G. IU-IC y 483 del G. CiU, a la letra b); 297 del G. CDS y 484 del G. CiU, a la letra c).

ARTICULO 41

La Ponencia, por mayoría, ha incorporado la enmienda 298 del G. CDS y, en coordinación con otros artículos anteriores, ha sustituido «discapacidad» por «minusvalías».

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 59 del G. IU-IC, 485 del G. CiU y 632 del G. P.

CAPITULO IV (RUBRICA)

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 42

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núm. 299, 300 y 301 del G. CDS, a los apartados 1, 2 y 3 respectivamente.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 60 del G. IU-IC, a la totalidad del artículo; 122 de la Sra. Garmendia (Mx.), 483 del G. CiU y 633 del G. P, al apartado 1; 484 del G. CiU y 634 del G. P, al apartado 2; 485 del G. CiU y 635 del G. P, al apartado 3; 486 del G. CiU y 636 del G. P, al apartado 4.

CAPITULO V (Nuevo)

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 61 del G. IU-IC.

CAPITULO V (RUBRICA)

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 43

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 721 del G. S, al apartado 1.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 18 del G. V, a la totalidad del artículo; 302 del G. CDS, 487 del G. CiU y 637 del G. P, al apartado 2.

ARTICULO 44

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núms. 303 y 304 del G. CDS a los apartados 1 y 2 respectivamente.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 19 del G. V y 62 del G. IU-IC, al apartado 1; 488 del G. CiU, al apartado 2.

ARTICULO 44 bis (Nuevo)

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 63 del G. IU-IC.

TITULO IV

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 45

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núms. 305, 306 y 307 del G. CDS a los apartados 1, 2 y 3 respectivamente.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 489 del G. CiU, al apartado 1; 638 del G. P, al apartado 1 bis (nuevo); 64 del G. IU-IC, 490, 491 y 492 del G. CiU, 639 del G. P, al apartado 2; 65 del G. IU-IC, 493 del G. CiU y 640 del G. P, al apartado 4.

ARTICULO 46

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 309 del G. CDS, al apartado 1.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 123 de la Sra. Garmendia (Mx.), 181 del Sr. Oliveri (Mx.), 182 del Sr. Oliveri (Mx.) y 494 del G. CiU, al apartado 1; 124 de la Sra. Garmendia (Mx.), 495 del G. CiU, al apartado 2; 125 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 3; 308 del G. CDS, al apartado 3 bis (nuevo).

TITULO V (RUBRICA)

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 47

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núms. 722 y 723 del G. S.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 641 del G. P, a la totalidad del artículo; 310 del G. CDS, 496 del G. CiU, 642 del G. P, al apartado 2; 126 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 3; 311 del G. CDS, al apartado 4; 127 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 497 del G. CiU, al apartado 5; 66 del G. IU-IC, al apartado 6 (nuevo).

ARTICULO 47 BÍS (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 183 del Sr. Oliveri (Mx.).

ARTICULO 48

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 724 del G. S.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 128 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 498 del G. CiU.

TITULO VI (RUBRICA)

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 49

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 499 del G. CiU.

ARTICULO 50

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 312 del G. CDS, y acuerda rechazar las enmiendas núms. 20 del G. V, 184 del Sr. Oliveri Albisu (Mx.), 500 del G. CiU y 643 del G. P.

ARTICULO 51

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 313 del G. CDS, y acuerda rechazar las enmiendas núms. 21 del G. V, 185 del Sr. Oliveri Albisu (Mx.), 501 del G. CiU, y 644 del G. P.

ARTICULO 52

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 314 del G. CDS al apartado 1, asimismo al mismo apartado acuerda rechazar las enmiendas núms. 22 del G. V, 67 del G. IU-IC, 186 del Sr. Oliveri Albisu (Mx.), 502 del G. CiU, y 645 del G. P.

Al apartado 2, la Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 68 del G. IU-IC y 315 del G. CDS; así como la 646, 647 y 648 del G. P a las letras a), b) y d) respectivamente; y la 503 del G. CiU a la letra e).

Al apartado 3, la Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 316 del G. CDS, rechazando las núms. 68 del G. IU-IC, 129 de la Sra. Garmendia Galbete (Mx.) y 649 del G. P. A las letras a) y b) del mismo apartado la Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núms. 725 y 726 del G. S.; a la letra b) se acuerda rechazar la 650 de G. P.

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 317 del G. CDS al apartado 4.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 70 del G. IU-IC, 187 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado 4.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 71 del G. IU-IC y 318 del G. CDS, al apartado 5.

TITULO VII (RUBRICA)

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 53

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 23 del G. V, 188 del Sr. Oliveri (Mx.), 319 del G. CDS, 504 del G. CiU y 651 del G. P, a la totalidad del artículo; 320 del G. CDS, al apartado 2 (nuevo).

ARTICULO 53 BIS (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 321 del G. CDS.

ARTICULO 54

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núms. 32 del G. CDS y 727 del G. S, al apartado 2; 323 del G. CDS, al apartado 4.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 72 de G. IU-IC, 130 de la Sra. Garmendia (Mx.), 505 del G. CiU y 652 de G. P, al apartado 1; 506 del G. CiU y 653 del G. P, al apartado 2; 131 de la Sra. Garmendia (Mx.), 506 del G. CiU, 654 del G. P, al apartado 3; 506 del G. CiU y 655 del G. P, al apartado 4.

ARTICULO 54 BIS (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 324 del G. CDS.

ARTICULO 54 BIS II (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 325 del G. CDS.

ARTICULO 54 BIS III (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 326 del G. CDS.

TITULO VIII (RUBRICA)

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 656 del G. P.

ARTICULO 55

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 657 del G. P, a la totalidad del artículo; 24 del G. V, 327 del G. CDS y 507 del G. CiU, al apartado 1; 189 del Sr. Oliveri (Mx.) y 658 del G. P, al apartado 2.

ARTICULO 56

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 328 del G. CDS al apartado 1.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 659 del G. P, al apartado 1; 508 del G. CiU, al apartado 2, b) y 132 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 2, c).

ARTICULO 57

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 330 del G. CDS, 509 del G. CiU y 660 del G. P, al apartado 1; 190 del Sr. Oliveri (Mx.), al apartado 2; y 329 del G. CDS, al apartado 4 (nuevo).

ARTICULO 58

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núms. 331 del G. CDS, al apartado 2; 332 del G. CDS, al apartado 3, y 333 del G. CDS, al apartado 4.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 133 de la Sra. Garmendia (Mx.), 191 del Sr. Oliveri (Mx.) y 661 del G. P al apartado 3; 134 de la Sra. Garmendia (Mx.), 192 del Sr. Oliveri (Mx.) y 662 del G. P, al apartado 4; 73 del G. IU-IC y 135 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 5 (nuevo).

TITULO IX (RUBRICA)

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 59

La Ponencia, por mayoría, ha incorporado la enmienda del G. S 728, y del G. CDS 335 y 336. Asimismo ha sustituido «discapacidades» por «minusvalías», extremo que, análogamente, se postula en la enmienda del G. P 664. Si bien mantiene el término «discapacidad» en la rúbrica de la Carta Europea de deporte para todos, en cuanto se trata de una denominación típica de dicha carta, aprobada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de diciembre de 1986. (Vid. documentación, tramitación Proyecto de ley del Deporte Vol. II pág. 1323.)

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 334 del G. CDS, 510 del G. CiU y 663 del G. P, al apartado 1; 664 del G. P, al apartado 2; 136 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 665 del G. P, al apartado 4.

ARTICULO 60

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 193 del Sr. Oliveri (Mx.), 337 del G. CDS, 666 del G. P y 667 del G. P.

TITULO X (RUBRICA)

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 61

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núms. 338 del G. CDS y 729 del G. S, al apartado 1.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 194 del Sr. Oliveri (Mx.) y 511 del G. CiU, al apartado 1; 339 del G. CDS y 512 del G. CiU, al apartado 2.

ARTICULO 62

La Ponencia, por mayoría, aprueba las enmiendas del G. CDS 340 y 341, introduciendo, al propio tiempo, modificaciones de corrección de estilo y de sistematización.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 668 del G. P, al apartado 1; 513 del G. CiU y 669 del G. P, al apartado 2, b); 195 del Sr. Oliveri (Mx.) y 514 del G. CiU, al apartado 2, c); 515 del G. CiU y 670 del G. P, al apartado 2, d); y 671 del G. P, al apartado 2, e).

ARTICULO 63

La Ponencia, por mayoría, ha incorporado la enmienda núm. 342 del G. CDS y ha sustituido por razones de técnica jurídica «distinguiéndolos» por «graduándolos».

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 516 del G. CiU, al apartado d) y 343 del G. CDS, al apartado e).

ARTICULO 64

La Ponencia, por mayoría, ha incorporado las modificaciones de las enmiendas del G. CDS (345, 347, 350, 351 y 352) y del G. S (730). Asimismo en el párrafo 1, d) ha adicionado, por razones de técnica jurídica el concepto de «consumo» y ha dado nueva redacción al párrafo, 2, d).

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 344 del G. CDS y 517 del G. CiU, a la totalidad del artículo; 346 y 347 del G. CDS, al apartado 2;

672 del G. P, al apartado 2, b); 349 del G. CDS, al apartado 2, e); 74 del G. IU-IC, al apartado 3.

ARTICULO 65

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núms. 353 del G. CDS, al apartado 1; 354 del G. CDS, al apartado 2.

ARTICULO 66

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 731 del G. S.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 355 del G. CDS y 673 del G. P.

ARTICULO 67

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 357 del G. CDS, al apartado 3.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 518 del G. CiU, a la totalidad del artículo; 356 del G. CDS, al apartado 1.

ARTICULO 68

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 358 del G. CDS, al apartado 1.

ARTICULO 69

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 359 y 360 del G. CDS y 674 del G. P.

ARTICULO 70

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núms. 362 del G. CDS, al apartado 2; 363 del G. CDS, al apartado 3.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 361 del G. CDS, al apartado 1.

ARTICULO 71

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 364 del G. CDS, al apartado 1.

ARTICULO 72

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 365 del G. CDS.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 675 del G. P.

ARTICULO 73

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núms. 366 del G. CDS, al apartado 1; 367 del G. CDS, al apartado 2.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 519 del G. CiU y 676 del G. P, al apartado 3; 368 del G. CDS y 677 del G. P, al apartado 4; y 678 del G. P, al apartado 5.

ARTICULO 74

No se han presentado enmiendas.

TITULO XI (RUBRICA)

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 75

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 369 del G. CDS, al apartado 1.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 679 del G. P, al apartado 1; 370 del G. CDS, 520 del G. CiU y 680 del G. P, al apartado 2; 681 del G. P, al apartado 3; y 682 del G. P, al apartado 4 (nuevo).

TITULO XII (RUBRICA)

No se han presentado enmiendas.

ARTICULO 76

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 371 del G. CDS.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 683 del G. P.

ARTICULO 77

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 373 del G. CDS, al apartado 2.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 684 del G. P, a la totalidad del artículo; 372 del G. CDS, al apartado 1.

TITULO XIII (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 374 del G. CDS.

TITULO XIV (NUEVO)

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 375 del G. CDS.

D. ADICIONAL PRIMERA

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 376 del G. CDS, al apartado 2.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 137 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 196 del Sr. Oliveri (Mx.), a la totalidad de la disposición; 521 y 522 del G. CiU, al apartado 1; 25 del G. V, 197 del Sr. Oliveri (Mx.) y 523 del G. CiU, al apartado 2.

D. ADICIONAL SEGUNDA

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 26 del G. V, 198 del Sr. Oliveri (Mx.), 377 del G. CDS y 524 del G. CiU.

D. ADICIONAL TERCERA

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 378 del G. CDS.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 27 del G. V, 199 del Sr. Oliveri (Mx.) y 525 del G. CiU.

D. ADICIONAL CUARTA

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 379 del G. CDS y 526 del G. CiU, al apartado 1.

D. ADICIONAL QUINTA

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núms. 380 del G. CDS, al apartado inicial y 382 del G. CDS al apartado 2 y 383 del G. CDS, al apartado 3 y 384 del G. CDS al apartado 4.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 527 del G. CiU, al párrafo inicial; 381 del G. CDS, al apartado 1; 28 del G. V y 528 del G. CiU, al apartado 3; 29 del G. V y 529 del G. CiU, al apartado 4.

D. ADICIONAL SEXTA

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 385 del G. CDS a la totalidad de la disposición.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 139 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 691 del G. P a la totalidad de la disposición; 530 del G. CiU, al apartado 2.

D. ADICIONAL SEXTA BIS (NUEVA)

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 732 del G. S.

D. ADICIONAL SEPTIMA

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 386 del G. CDS.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 531 del G. CiU y 692 del G. P.

D. ADICIONAL OCTAVA

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 140 de la Sra. Garmendia (Mx.), 387 del G. CDS, 532 del G. CiU y 693 del G. P.

D. ADICIONAL NOVENA

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núms. 388 del G. CDS, al apartado 1; 389 del G. CDS, al apartado 2.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 694 del G. P a la totalidad de la disposición; 141 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 533 del G. CiU, al apartado 1; 142 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 534 del G. CiU, al apartado 2.

D. ADICIONAL DECIMA

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 390 del G. CDS.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núm. 535 del G. CiU.

D. ADICIONAL UNDECIMA

La Ponencia ha incorporado la enmienda 391 del G. CDS y ha introducido por razones de técnica legislativa

va la especificación de que la referencia a la legislación vigente deberá entenderse «en tanto sea compatible con lo previsto en la presente Ley».

D. ADICIONAL NUEVA

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 392 del G. CDS.

D. TRANSITORIA PRIMERA

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núms. 393 del G. CDS, al apartado 1; y 395 del G. CDS, al apartado 3.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 685 del G. P a la totalidad de la disposición; 143 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 536 del G. CiU, al apartado 1; 394 del G. CDS y 537 del G. CiU, al apartado 2; 538 del G. CiU, al apartado 2, a); 144 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 2, c); 539 del G. CiU, al apartado 2, d); 540 del G. CiU, al apartado 2, h); 541 del G. CiU, al apartado 3 y 542 del G. CiU, al apartado 4.

D. TRANSITORIA SEGUNDA

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 75 del G. IU-IC, 396 del G. CDS, 543 del G. CiU y 686 del G. P.

D. TRANSITORIA TERCERA

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto las enmiendas núms. 398 del G. CDS, al apartado 2 y 400 del G. CDS, al apartado 4.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar las enmiendas núms. 687 del G. P a la totalidad a la disposición; 145 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 397 del G. CDS, al apartado 1; 146 de la Sra. Garmendia (Mx.), al apartado 2; 147 de la Sra. Garmendia (Mx.) y 399 del G. CDS, al apartado 3, y 688 del G. P, al apartado 4.

D. TRANSITORIA CUARTA (NUEVA)

La Ponencia ha incorporado por mayoría el texto de la enmienda del G. S (733); si bien en el transcurso de su estudio, se han atendido parcialmente las propuestas formuladas en el debate por el G. CiU, dando de esta forma nueva redacción al segundo inciso y apartado 2 de dicha disposición.

La Ponencia por mayoría rechaza la enmienda núm. 76 del G. IU-IC.

D. FINAL PRIMERA

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 401 del G. CDS.

D. FINAL SEGUNDA

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núms. 689 del G. P.

D. FINAL TERCERA

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 402 del G. CDS.

D. FINAL CUARTA

La Ponencia, por mayoría, incorpora al texto del Proyecto la enmienda núm. 403 del G. CDS.

La Ponencia, por mayoría, acuerda rechazar la enmienda núm. 544 del G. CiU.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de abril de 1990.—**Francisco J. Martín del Burgo Simarro, Pedro Jover Pesa, Salvador Clotas i Clerco, Josep López de Lerma i López, Angel Mario Carreño Rodríguez-Maribona, Jesús Busto Salgado, José Antonio Souto Paz, Francésc Baltasar Albesa, Emilio Olabarría Muñoz y Juan Oliver Chirivella.**

ANEXO AL INFORME DEL PROYECTO DE LEY DEL DEPORTE

Exposición de motivos

El deporte, en sus múltiples y muy variadas manifestaciones, se ha convertido en nuestro tiempo en una de las actividades sociales con mayor arraigo y capacidad de movilización y convocatoria.

La práctica del Deporte es un factor corrector de desequilibrios sociales que contribuye al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, crea hábitos favorecedores de la inserción social y asimismo su práctica en equipo fomenta la solidaridad. Todo esto hace conformar al deporte como elemento determinante de la calidad de vida y la utilización activa y participativa del tiempo de ocio en la sociedad contemporánea.

La importancia del deporte fue recogida en el conjunto de principios rectores de la política social y económica que recoge el Capítulo Tercero del Título I de la Constitución, que en su artículo 43.3 señala: «los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio».

La respuesta al deber constitucional de fomentar el deporte llegó, en primer término, a través de la Ley 13/1980, de extraordinaria importancia en su momento, y que hoy es preciso sustituir, no tanto por el tiempo transcurrido desde su publicación, como por las exigencias derivadas de la interpretación pautada del proceso autonómico, y por la propia evolución del fenómeno deportivo.

El objetivo fundamental de la nueva Ley es regular el marco jurídico en que debe desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado, rechazando, por un lado, la tentación fácil de asumir un protagonismo público excesivo y, por otro lado, abdicar de toda responsabilidad en la ordenación y racionalización de cualquier sector de la vida colectiva. No es necesario recurrir para ello a discursos, tan inacabables como inútiles, sobre la naturaleza jurídica de la actividad deportiva, toda vez que, la práctica del deporte es libre y voluntaria y tiene su base en la sociedad. Basta la alegación del mandato, explícito en el artículo 43 de la Constitución e implícito en todo su texto, para explicar y justificar que una de las formas más nobles de fomentar una actividad es preocuparse por ella y sus efectos, ordenar su desarrollo en términos razonables, participar en la organización de la misma cuando sea necesario y contribuir a su financiación.

Si la atribución de competencias sobre deporte o promoción del deporte se halla explícita en los diferentes Estatutos de autonomía —y, por ello, esta Ley no trata de realizar operaciones de redistribución que no le corresponden—, no es menos cierto, en primer lugar, que semejante atribución ha de ponerse en conexión estricta con los ámbitos territoriales de las respectivas Comunidades Autónomas, y en segundo lugar, que el deporte constituye una materia —por emplear términos constitucionales— sobre la que, sin duda, inciden varios títulos competenciales.

Respecto de lo primero, parece claro que la faceta competitiva de ámbito estatal e internacional que es inherente al deporte justifica la actuación del Estado. Como el Tribunal Constitucional aseguró en su día, la gestión de los intereses propios de las Comunidades Autónomas no posibilita, «ciertamente, la afectación de intereses que son propios del deporte federado español en su conjunto», de forma que es absolutamente necesario conectar la intervención pública con el ámbito en el que se desenvuelve el deporte. Ello permite, en definitiva, deslindar los respectivos campos de actuación del Estado y de las Comunidades Autónomas y, desde luego, así lo hace la presente Ley que advierte en diversos preceptos del acotamiento de sus objetivos derivados de las exigencias constitucionales.

Respecto de lo segundo, también es claro que la actividad deportiva constituye una evidente manifestación cultural, sobre la que el Estado no debe ni puede mostrarse ajeno por imperativo de la propia Constitución, aunque sólo sea para facilitar la necesaria comunicación entre los diferentes ámbitos autonómicos. Y, sin desconocer que los títulos competenciales de educación, investigación, sanidad o legislación mercantil avalan la actuación estatal en la materia, en su faceta supraautonómica.

El fenómeno deportivo, actividad libre y voluntaria, presenta estos aspectos claramente diferenciados:

— La práctica deportiva del ciudadano como actividad espontánea, desinteresada y lúdica o con fines educativos y sanitarios.

— La actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas.

— El espectáculo deportivo, fenómeno de masas, cada vez más profesionalizado y mercantilizado.

Estas realidades diferentes requieren tratamientos específicos.

La Ley pretende unos objetivos que están relacionados directamente con los aspectos del deporte antes señalados:

— Fomentar la práctica deportiva y ordenar su funcionamiento, cuando ésta trasciende del ámbito autonómico.

— Reconocer y facilitar la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas.

— Regular el espectáculo deportivo, considerándolo como una actividad progresivamente mercantilizada.

Y al referirse a los contenidos que deben contribuir a desarrollar los objetivos señalados, es preciso hacer una mención a que la Ley es un texto que regula el deporte, reconociendo en los principios generales el tratamiento de la educación física, que forma parte de la educación integral del individuo, y por lo tanto, como parte sustancial del sistema educativo deben ser las leyes y la normativa de carácter educativo, las que regulen, sin discriminación ni marginalidad, dicha materia.

Sin duda, el Título más importante de la Ley es el que hace referencia al asociacionismo deportivo.

En un primer nivel, la Ley propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persigue, por un lado el favorecer el asociacionismo deportivo de base, y por otro, establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollan actividades de carácter profesional. Lo primero se pretende lograr mediante la creación de clubes deportivos básicos, de constitución elemental. Lo segundo, mediante la conversión de los clubes profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas, nueva forma jurídica que, inspirada en el régimen general de las sociedades anónimas, incorpora determinadas especificidades para adaptarse al mundo del deporte.

La Ley presta asimismo un atención específica a las Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales como formas asociativas de segundo grado. Por primera vez se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo. Es en esta última dimensión en la que se sustentan las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado puede ejercer sobre las federaciones y que la Ley, cautelarmente, ha establecido con un absoluto y exquisito respeto de los principios de autoorganización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos en presencia.

En correspondencia con la imposición de una forma especial jurídico-societaria en el desarrollo del deporte profesionalizado, se establece la obligatoriedad de constitución, en el seno de las estructuras federativas, de Ligas integradas exclusiva e imperativamente por todos los clubes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional. La Ley no autoriza una quiebra del núcleo federativo, pues es éste el genuino catalizador de las labores de promoción del deporte, pero reconoce personalidad jurídica y autonomía organizativa y funcional a las Ligas profesionales hasta el grado y con la intensidad que ese modo de práctica deportiva aconseja. De ahí que se permita a las Ligas la organización de sus propias competiciones en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos internacionales, pueda establecer, en su caso, la Administración del Estado.

Corolario del reconocimiento de la naturaleza privada de las Federaciones deportivas y de su papel de organismo colaborador de la Administración, es la declaración directa y genérica de utilidad pública que la Ley efectúa. El sello de oficialidad que, por habilitación estatal, ostentan las Federaciones deportivas españolas, encuentra aquí su manifestación más visible y, al tiempo, justifica la tutela y control del Estado sobre las mismas.

Otro aspecto que es preciso mencionar expresamente es el que hace referencia al deporte de alto nivel, y sobre todo a las medidas de protección a los deportistas que por sus especiales cualidades y dedicación, representan a la nación española en las competiciones de carácter internacional. Ninguno de los países de nuestro entorno cultural ha dejado de lado la labor de tutela de este tipo de prácticas deportivas, extremando incluso las atenciones aconsejables a dichos deportistas. Y todas las medidas que la Ley plantea han venido siendo reclamadas desde antaño por los agentes deportivos, y en la actualidad, por los representantes del espectro político español, a través de una moción aprobada unánimemente en el Congreso de los Diputados.

La Ley impulsa la necesidad de establecer instrumentos de lucha y prevención contra el consumo de sustancias prohibidas o el uso de métodos ilegales destinados a aumentar artificialmente el rendimiento de los deportistas, y esto tanto por el perjuicio que representa para la salud del deportista como por la desvirtuación del propio fenómeno deportivo. Medidas de prevención y control, definición de las sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios. La creación de una Comisión específica de lucha contra el «doping» y la obligatoriedad de someterse a controles por parte de los deportistas federados, son aspectos incluidos en el texto.

La Ley contempla también otros aspectos que, de manera sucinta, es preciso enumerar: la definición de las competiciones deportivas, la regulación de las enseñanzas que hoy en día son soporte de numerosas situaciones profesionales, la incorporación a la Ley de los criterios fundamentales del régimen disciplinario deportivo, la apertura de la vía de la conciliación extrajudicial en el deporte en concordancia con la nueva Ley del Arbitraje, y la

creación de la Asamblea General del Deporte son títulos específicos del texto legal.

Por último, es preciso señalar también las novedades que suponen las Disposiciones Adicionales. Por un lado, se contempla la posibilidad de una excepción en la transformación en Sociedades Anónimas Deportivas para aquellos clubes que estando participando ya en competiciones deportivas profesionales, hayan demostrado una buena gestión con el régimen asociativo, manteniendo un patrimonio neto positivo durante los cuatro últimos ejercicios. A estos clubes se les impone, en el caso de que opten por su transformación en Sociedad Anónima Deportiva, un régimen específico y personal de responsabilidad de los directivos que garantice la estabilidad económica de los clubes. Por otro lado, se modifica la Ley del IVA para favorecer el asociacionismo deportivo de base, recogiendo el espíritu de la directiva europea y equiparando el régimen fiscal de los clubes aficionados españoles a sus homónimos comunitarios.

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1

1. La presente Ley tiene por objeto la ordenación del deporte de acuerdo con las competencias que corresponden al Estado, y, en especial, las condiciones de organización y funcionamiento de las Asociaciones deportivas y el régimen disciplinario.

2. La práctica del deporte es libre y voluntaria. Como factor fundamental de la formación y del desarrollo integral de la personalidad, constituye una manifestación cultural que será tutelada y fomentada por los poderes públicos del Estado.

3. El Estado reconocerá y estimulará las acciones organizativas y de promoción desarrolladas por las Asociaciones deportivas.

4. El ejercicio de las respectivas funciones del sector público estatal y del sector privado en el deporte se ajustará a los principios de colaboración responsable entre todos los interesados.

Artículo 2

La Administración del Estado ejercerá las competencias atribuidas por esta Ley y coordinará con las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales aquéllas que puedan afectar, directa y manifiestamente, a los intereses generales del deporte en el ámbito nacional.

Artículo 3

1. La programación general de la enseñanza incluirá la educación física y la práctica del deporte.

2. La educación física se impartirá, como materia obligatoria, en todos los niveles y grados educativos previos al de la enseñanza de carácter universitario.

3. Todos los centros docentes, públicos o privados, deberán disponer de instalaciones deportivas para atender la educación física y la práctica del deporte, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

A tal fin deberán tenerse en cuenta las necesidades de accesibilidad y adaptación de los recintos para personas con movilidad reducida.

4. Las instalaciones deportivas de los centros docentes se proyectarán de forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente, y podrán ser puestas a disposición de la comunidad local y de las asociaciones deportivas, con respeto al normal desarrollo de las actividades docentes.

5. La Administración del Estado coordinará en la forma que reglamentariamente se determine, las actividades deportivas de las universidades que sean de ámbito estatal y su promoción, al objeto de asegurar su proyección internacional, teniendo en cuenta las competencias de las Comunidades Autónomas y de las propias universidades.

Artículo 4

1. La Administración del Estado y las entidades educativas y deportivas atenderán muy especialmente la promoción de la práctica del deporte por los jóvenes de ambos sexos, con objeto de facilitar las condiciones de su plena integración en el desarrollo social y cultural.

2. Es competencia de la Administración del Estado fomentar la práctica del deporte por las personas con minusvalías físicas, sensoriales, psíquicas y mixtas, al objeto de contribuir a su plena integración social.

3. Asimismo, la Administración del Estado procurará los medios necesarios que posibiliten a los deportistas no profesionales residentes en los territorios insulares y de Ceuta y Melilla, la participación en competiciones deportivas de ámbito estatal en condiciones de igualdad.

Artículo 4 bis (nuevo)

Durante la prestación del Servicio Militar se fomentarán las actividades deportivas con la finalidad de crear hábitos físico-deportivos que faciliten la integración social y cultural.

Artículo 5

1. El deporte de alto nivel se considera de interés para el Estado por su función representativa de la nación española en las pruebas o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.

Se propiciará su desarrollo en razón a las exigencias técnicas y científicas de su preparación y al necesario estímulo del deporte base.

2. La Administración del Estado procurará los medios necesarios para la preparación técnica y el apoyo científico y médico de los deportistas de alto nivel y, en su caso, su incorporación al sistema educativo, y su plena integración social y profesional.

TÍTULO II

EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Artículo 6

1. La actuación del Estado en el ámbito del deporte corresponde y será ejercida directamente, por el Consejo Superior de Deportes, salvo los supuestos de delegación previstos en la presente Ley.

2. El Consejo Superior de Deportes es un organismo autónomo de carácter administrativo.

3. Son órganos rectores del Consejo Superior de Deportes el Presidente y la Comisión Directiva.

Artículo 7

Son competencias del Consejo Superior de Deportes las siguientes:

a) Autorizar y revocar de forma motivada la constitución y aprobar los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas.

b) Reconocer, a los efectos de esta Ley, la existencia de una modalidad deportiva.

c) Acordar, con las federaciones deportivas españolas, los objetivos, programas deportivos, en especial los de deporte de alto nivel, presupuestos y estructuras orgánica y funcional de aquéllas, celebrando al efecto los correspondientes convenios.

c) bis (nueva)

Conceder las subvenciones económicas que procedan, a las Federaciones Deportivas y demás Entidades y Asociaciones Deportivas, inspeccionando y comprobando la adecuación de las mismas al cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.

d) Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

e) Promover e impulsar la investigación científica en materia deportiva, de conformidad con los criterios establecidos en la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

f) Promover e impulsar medidas de prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

g) Coordinar con las Comunidades Autónomas la actividad deportiva general, y cooperar con ellas en el desarrollo de las funciones de promoción que tienen atribuidas.

h) Autorizar o denegar, previa conformidad del Ministerio de Asuntos Exteriores, la celebración en territorio español de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, así como la participación de las selecciones españolas en las competiciones internacionales.

i) Coordinar con las Comunidades Autónomas la programación del deporte escolar y universitario, cuando tenga proyección nacional e internacional.

j) Elaborar y ejecutar, en colaboración con las Comunidades Autónomas y, en su caso, con las Entidades Locales, los planes de construcción y mejora de instalaciones deportivas para el desarrollo del deporte de alta competición, así como actualizar, en el ámbito de sus competencias, la normativa técnica existente sobre este tipo de instalaciones.

k) Elaborar propuestas para el establecimiento de las enseñanzas mínimas de las titulaciones de técnicos deportivos especializados.

Asimismo le corresponde colaborar en el establecimiento de los programas y planes de estudio relativos a dichas titulaciones, reconocer los centros autorizados para su impartición, e inspeccionar el desarrollo de los programas de formación en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de educación.

l) Autorizar los gastos plurianuales de las Federaciones deportivas españolas en los supuestos reglamentariamente previstos, determinar el destino del patrimonio neto de aquéllas en caso de disolución, controlar las subvenciones que les hubiera otorgado y autorizar el gravamen y enajenación de sus bienes inmuebles, cuando éstos hayan sido financiados con fondos públicos del Estado.

m) Elaborar y actualizar un censo nacional de instalaciones deportivas en colaboración con las Comunidades Autónomas.

m) bis (nueva)

Autorizar la inscripción de las Sociedades Anónimas Deportivas en el Registro de Asociaciones deportivas.

n) Autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.

o) Cualquier otra facultad que contribuya a la realización de los fines y objetivos señalados en la presente Ley.

Artículo 8

El Presidente del Consejo Superior de Deportes, con rango de Secretario de Estado, es nombrado y separado por el Consejo de Ministros. Ostenta la representación y superior dirección del Consejo, administra su patrimonio, celebra los contratos propios de su actividad y dicta, en su nombre, los actos administrativos.

Artículo 9

1. La Comisión Directiva, cuya presidencia corresponde al Presidente del Consejo Superior de Deportes, estará

integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales y de las Federaciones deportivas españolas. Igualmente, formarán parte de esta Comisión personas de reconocido prestigio en el mundo del deporte designadas por el Presidente del Consejo Superior de Deportes.

La composición y funcionamiento de la Comisión Directiva se determinará reglamentariamente.

2. Son competencias específicas de la Comisión Directiva, entre otras, las siguientes:

a) Autorizar y revocar, de forma motivada, la constitución de las Federaciones deportivas españolas.

b) Aprobar definitivamente los estatutos y reglamentos de las Federaciones deportivas españolas, de las Ligas profesionales y de las Agrupaciones de clubes a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, autorizando su inscripción en el Registro de Asociaciones Deportivas correspondiente.

c) Designar a los miembros del Comité Español de Disciplina Deportiva.

d) Suspender, motivadamente y de forma cautelar y provisional, al Presidente y demás miembros de los órganos de gobierno y control de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales y convocar dichos órganos colegiados, en los supuestos a los que se refiere la presente Ley.

e) Reconocer la existencia de una modalidad deportiva a los efectos de esta ley.

f) Calificar las competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

g) Autorizar la inscripción de las Federaciones deportivas españolas en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.

h) (nueva).

Autorizar la inscripción de las Sociedades Anónimas Deportivas en el Registro de Asociaciones Deportivas.

3. (suprimido).

Artículo 10

1. El patrimonio del Consejo Superior de Deportes estará integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le corresponda.

2. El Consejo Superior de Deportes ejerce, respecto de sus bienes propios y de los que el Estado le pueda adscribir, las facultades de gestión, defensa y recuperación que a la Administración le otorgan las leyes sobre el Patrimonio del Estado.

3. Para la enajenación, cesión y permuta de los bienes propios del Consejo Superior de Deportes, se estará a lo dispuesto en la legislación sobre Patrimonio del Estado.

4. Los recursos del Consejo Superior de Deportes están constituidos, entre otros, por los siguientes:

a) Las consignaciones económicas que anualmente se incluyan en los Presupuestos Generales del Estado.

b) (nueva).

Los procedentes de las Tasas y Precios Públicos.

c) (antes b).

Las subvenciones otorgadas por las Administraciones y demás entidades públicas.

d) (antes c).

Las donaciones, herencias, legados y premios que le sean concedidos.

e) (nueva).

Los beneficios económicos que pudieran producir los actos que contribuyan a la realización de sus fines y objetivos señalados en la presente Ley.

f) (antes e).

Los frutos de sus bienes patrimoniales.

g) (antes f).

Los préstamos y créditos que obtenga.

TITULO III

LAS ASOCIACIONES DEPORTIVAS

CAPITULO PRIMERO

Disposición general

Artículo 11

1. A los efectos de la presente Ley, las Asociaciones deportivas se clasificarán en Clubes, Federaciones, Ligas profesionales y Agrupaciones de clubes.

2. Las Ligas son asociaciones de clubes que se constituirán, exclusiva y obligatoriamente, cuando existan competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, según lo establecido en el artículo 42 de la presente Ley.

3. Se podrán reconocer agrupaciones de clubes de ámbito estatal con el exclusivo objeto de desarrollar actuaciones deportivas en aquellas modalidades y actividades no contempladas por las Federaciones deportivas españolas. Sólo podrá reconocerse una agrupación por cada modalidad deportiva no contemplada por dichas Federaciones.

4. Las denominaciones de Sociedad Anónima Deportiva, Liga profesional y Federación deportiva española quedan reservadas, a todos los efectos, a las Asociaciones deportivas que se regulan en la presente Ley.

Artículo 12

Las asociaciones deportivas objeto de la presente Ley acomodarán su organización y actividad a las condiciones de esta Ley y de sus disposiciones de desarrollo.

CAPITULO SEGUNDO

Los Clubes deportivos

Artículo 13

A los efectos de esta Ley, se consideran Clubes deportivos las asociaciones privadas, sin ánimo de lucro, integradas por personas físicas o jurídicas, que tengan por objeto la promoción de una o varias modalidades deportivas o la práctica de las mismas por sus asociados, la participación en actividades o competiciones oficiales, o la participación en competiciones de carácter profesional.

Artículo 14

Los Clubes deportivos, en función de las circunstancias que señalan los artículos siguientes, se clasifican en:

- a) Clubes deportivos elementales.
- b) Clubes deportivos básicos.
- c) Sociedades Anónimas Deportivas.

Artículo 15

1. Todos los Clubes, cualquiera que sea su finalidad específica y la forma jurídica que adopten, deberán inscribirse en el correspondiente Registro de Asociaciones Deportivas.

2. El reconocimiento a efectos deportivos de un Club se acreditará mediante la certificación de la inscripción a que se refiere el apartado anterior.

3. Para participar en competiciones de carácter oficial, los Clubes deberán inscribirse previamente en la Federación respectiva.

4. Para participar en competiciones oficiales de ámbito estatal o de carácter internacional, los Clubes deportivos deberán adaptar sus estatutos o reglas de funcionamiento a las condiciones establecidas en los artículos 17 y 18 de la presente Ley. Su inscripción se efectuará, además, en la Federación española correspondiente.

Artículo 16

1. La constitución de un Club deportivo elemental dará derecho a obtener un Certificado de Identidad Deportiva, en las condiciones y para los fines que reglamentariamente se determinen.

2. Para la constitución de estos Clubes, será suficiente que sus promotores o fundadores, siempre personas físicas, suscriban un documento privado en que figure, como mínimo, lo siguiente:

- a) Nombre de los promotores o fundadores y del delegado o responsable, con sus datos de identificación.

b) Voluntad de construir el Club, finalidad y nombre del mismo.

c) Un domicilio a efectos de notificaciones y relaciones con terceros.

d) El expreso sometimiento a las normas deportivas del Estado y, en su caso, a las que rigen la modalidad de la Federación respectiva.

3. Los Clubes deportivos a los que se refiere el presente artículo podrán establecer sus normas internas de funcionamiento de acuerdo con principios democráticos y representativos. En su defecto, se aplicarán subsidiariamente las de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 17

1. Para la constitución de un club deportivo básico, sus fundadores deberán inscribir en el Registro correspondiente previsto en el artículo 15, el acta fundacional. El acta deberá ser otorgada ante notario al menos por cinco fundadores y recoger la voluntad de éstos de constituir un club con exclusivo objeto deportivo.

2. Asimismo, presentarán sus estatutos, en los que deberá constar como mínimo:

- a) Denominación, objeto y domicilio del Club.
- b) Requisitos y procedimiento de adquisición y pérdida de la condición de socios.
- c) Derechos y deberes de los socios.
- d) Organos de gobierno y de representación y régimen de elección, que deberá ajustarse a los principios democráticos.
- e) Régimen de responsabilidad de los directivos y de los socios, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan. En cualquier caso los directivos responderán frente a los socios, el Club o terceros, por culpa o negligencia grave.
- f) Régimen disciplinario.
- g) Régimen económico-financiero y patrimonial.
- h) Procedimiento de reforma de sus estatutos.
- i) Régimen de disolución y destino de los bienes, que en todo caso se aplicarán a fines análogos de carácter deportivo.

Artículo 18

1. Las entidades públicas o privadas, dotadas de personalidad jurídica, o grupos existentes dentro de las mismas, que se hayan constituido de conformidad con la legislación correspondiente, podrán acceder al Registro de Asociaciones Deportivas, cuando desarrollen actividades deportivas de carácter accesorio en relación con su objeto principal.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, la Entidad o grupo correspondiente, deberá otorgar escritura pública ante Notario, en la que, además de las previsiones generales, se indique expresamente la voluntad de constituir un club deportivo, incluyendo lo siguiente:

a) Estatutos o la parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica, o referencia de las normas legales que autoricen su constitución como grupo.

b) Identificación del delegado o responsable del Club.

c) Sistema de representación de los deportistas.

d) Régimen del presupuesto diferenciado.

Artículo 19

1. Los Clubes que participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal adoptarán la forma de la Sociedad Anónima Deportiva a que se refiere la presente Ley. Dichas Sociedades Anónimas Deportivas quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas, con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo.

2. En la denominación social de estas Sociedades se incluirá la abreviatura «SAD».

3. Las Sociedades Anónimas Deportivas tendrán como objeto social exclusivo la participación en competiciones deportivas de carácter profesional y, en su caso, la promoción y el desarrollo de actividades deportivas, así como otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica.

4. Las Sociedades Anónimas Deportivas sólo podrán participar en competiciones oficiales profesionales de una sola modalidad deportiva.

Artículo 20

1. Las Sociedades Anónimas Deportivas deberán inscribirse, conforme a lo que señala el artículo 15 de la presente Ley, en el Registro de Asociaciones correspondiente y en la Federación respectiva. La certificación de inscripción expedida por el Registro de Asociaciones deberá acompañar la solicitud de inscripción de las mismas en el Registro Mercantil.

2. Los fundadores de las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán reservarse ventajas o remuneraciones de ningún tipo.

3. El ejercicio económico de las Sociedades Anónimas Deportivas comenzará el 1 de julio de cada año, finalizando el 30 de junio siguiente.

Artículo 21

1. El capital mínimo de las Sociedades Anónimas Deportivas será determinado reglamentariamente y tendrán que ser desembolsado en su totalidad. No se podrá fijar un capital inferior al establecido con carácter general como mínimo en la legislación sobre Sociedades Anónimas.

2. Las acciones serán nominativas, de la misma clase e igual valor. Reglamentariamente se fijará su valor nominal máximo.

Artículo 22

1. Sólo podrán ser accionistas de las Sociedades Anónimas Deportivas las personas físicas de nacionalidad española, las personas jurídicas públicas, las Cajas de Ahorro y entidades españolas de naturaleza y fines análogos, y las personas jurídicas privadas de nacionalidad española, o sociedades en cuyo capital, la participación extranjera no sobrepase el veinticinco por ciento, y cuyos miembros, en razón de las normas por las que se rigen, estén totalmente identificados.

2. Ninguna persona física o jurídica de las señaladas en el apartado anterior podrá poseer acciones en proporción superior al uno por ciento del capital, de forma simultánea, en dos o más Sociedades Anónimas Deportivas que participen en la misma competición.

Para calcular el límite previsto en el párrafo anterior, se computarán las acciones poseídas directamente por el titular y las que lo sean por otra u otras personas o entidades que constituyan con aquél una unidad de decisión.

3. Aquellas personas físicas sujetas a una relación de dependencia con una Sociedad Anónima Deportiva, ya sea en virtud de un vínculo laboral, profesional o de cualquier otra índole, no podrán poseer acciones de otra sociedad que participe en la misma competición que excedan de la proporción prevista en el apartado anterior.

4. La superación de los límites previstos en los apartados precedentes comportará la obligación de enajenar, en el plazo de tres meses, la cantidad necesaria de acciones al objeto de respetar dichos límites.

En el supuesto previsto en el apartado segundo, hasta el momento de la enajenación, sólo podrá ejercerse el derecho de voto en la entidad por la que libremente haya optado el titular. Dicha opción deberá comunicarse necesaria y previamente a los clubes y a la Liga Profesional correspondiente.

5 (antes 4).

Las Juntas Generales de Accionistas no reconocerán el ejercicio de los derechos políticos a quienes adquieran acciones de la misma, incumpliendo lo previsto en el presente artículo.

6 (antes 5).

Los Estatutos de las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán contener ninguna otra limitación a la libre transmisibilidad de las acciones.

Artículo 23

Todos los actos o negocios jurídicos de los accionistas de una Sociedad Anónima Deportiva que supongan disposición «inter vivos» de las acciones de ésta, deberán ser puestos por la Sociedad en conocimiento de la Liga Profesional correspondiente.

Reglamentariamente se determinará la forma y el contenido de la notificación anterior.

Artículo 24

1. La Sociedad estará administrada por un Consejo de Administración compuesto por un mínimo de 7 miembros.

2. No podrán ser administradores quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos, quienes hayan sido sancionados mediante resolución firme en vía administrativa por alguna de las infracciones muy graves a que se refiere el artículo 64 de la presente Ley, ni quienes hayan sido declarados en quiebra o en concurso de acreedores y no hayan sido rehabilitados.

3. Antes de tomar posesión, los administradores estarán obligados a constituir fianza de la clase y en la forma y cuantía que reglamentariamente se determine, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

4. El Consejo de Administración no podrá realizar actos o negocios jurídicos de disposición sobre los bienes inmuebles de la Sociedad, sin autorización, expresa y específica para cada uno de aquéllos, de la Junta General de Accionistas, tomada por acuerdo de la mayoría del capital social.

5. También necesitarán los administradores autorización de la Junta General, para realizar actos que excedan de las previsiones del presupuesto de gastos en materia de plantilla deportiva.

6. Con independencia del régimen general de responsabilidad de los administradores, éstos responderán de los daños que causen a la Sociedad, a los accionistas y a terceros, por incumplimiento de los acuerdos económicos de la Liga profesional correspondiente.

7. La acción de responsabilidad contra los administradores podrá ser ejercitada, asimismo, por la Liga profesional y la Federación española correspondientes y por el Consejo Superior de Deportes.

8. El aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión o la disolución de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales habrán de ser comunicados por los administradores a la Liga profesional correspondiente, así como el nombramiento o separación de los propios administradores.

9. En el plazo de cuarenta días, a partir de la fecha en que se haya recibido la comunicación establecida en el párrafo anterior, la Liga Profesional podrá ejercitar la acción de impugnación de los Acuerdos por los motivos y según las normas establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas.

Artículo 25

1. En el caso de enajenación a título oneroso de instalaciones deportivas que sean propiedad de una Sociedad Anónima Deportiva, corresponden los derechos de tanteo y de retracto al Ayuntamiento del lugar donde radiquen las instalaciones, o en su caso, a la Comunidad Autónoma respectiva y, subsidiariamente, al Consejo Superior de Deportes.

2. A los efectos señalados en el apartado precedente, los administradores deberán comunicar al Consejo Superior de Deportes, de forma fehaciente, la decisión de enajenar, la contraprestación o el precio ofrecido, el nombre y domicilio del adquirente y las demás condiciones de la transmisión. Los efectos de esta notificación caducarán a los ciento ochenta días naturales siguientes a la misma.

3. El Consejo Superior de Deportes, en el plazo de sesenta días naturales a contar desde el siguiente a la notificación, y previo informe de la Liga Profesional, lo comunicará al Ayuntamiento y Comunidad Autónoma respectiva, quienes podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro de los veinte días siguientes, notificándolo al Consejo Superior de Deportes y poniendo a disposición de la sociedad el precio.

Si ambas Entidades no ejercieren el derecho de tanteo tendrá preferencia el Ayuntamiento. El informe de la Liga Profesional se emitirá en el plazo de un mes, desde su solicitud por el Consejo Superior de Deportes, considerándose que el mismo es favorable a la enajenación, si en el transcurso de dicho plazo no se hubiese pronunciado.

4. En el caso que ni el Ayuntamiento ni la Comunidad Autónoma no ejercitasen el derecho de tanteo podrá hacerlo el Consejo Superior de Deportes dentro del plazo de otros veinte días. Si éste tampoco lo hiciere, podrá llevarse a cabo la enajenación.

5. Asimismo podrán el Ayuntamiento, la Comunidad Autónoma o el Consejo Superior de Deportes, ejercitar el derecho de retracto, con sujeción a las normas del Código Civil, cuando no se le hubiere hecho la notificación o se hubiere omitido en ella cualquiera de los requisitos exigidos, resultare inferior el precio o contraprestación, o menos onerosas las restantes condiciones esenciales de ésta, o si la transmisión se realiza a una persona distinta de la consignada en la notificación para el tanteo.

6. El derecho de retracto caducará a los sesenta días naturales, contados desde el siguiente a la notificación fehaciente, que, en todo caso, el adquirente deberá hacer al Consejo Superior de Deportes, sobre las condiciones esenciales en que se efectuó la transmisión, mediante entrega de copia de la escritura o documento en que fue formalizada. El Consejo Superior de Deportes lo comunicará al Ayuntamiento y a la Comunidad Autónoma respectiva, para que, durante los veinte días siguientes, puedan ejercitar el derecho de retracto, teniendo preferencia el Ayuntamiento si ambas instituciones lo ejercitasen. Si no lo hicieren, el Consejo Superior de Deportes podrá hacer uso de este derecho durante otros cuarenta días.

Artículo 26

1. Los presupuestos y la contabilidad de las Sociedades Anónimas Deportivas se elaborarán de conformidad con la Ley de Sociedades Anónimas, y el código de Comercio y de acuerdo con las normas que reglamentariamente se determinen.

2. Las Sociedades Anónimas Deportivas, por acuerdo ordinario de la Junta General deberán aprobar anualmen-

te su presupuesto. El proyecto de presupuesto se presentará a la Junta General acompañado de un informe que emitirá la Liga Profesional en el plazo que reglamentariamente se determine.

3. Si las Sociedades Anónimas deportivas cuentan con varias secciones deportivas, llevarán una contabilidad especial y separada para cada una de ellas, con independencia de su consolidación en un balance general.

4. Además de lo establecido en la legislación de Sociedades Anónimas, la Liga profesional y el Consejo Superior de Deportes podrán determinar los Clubes que, anualmente, deberán someterse a una auditoría complementaria, realizada por los auditores que designen las mencionadas entidades.

Artículo 27

1. Las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán repartir dividendos hasta que no esté constituido un Fondo de Reserva igual, al menos, a la mitad de la media de los gastos realizados en los tres últimos ejercicios. Durante los tres primeros ejercicios, se considerará referida dicha mitad a la del presupuesto inicial o a la media de los gastos realizados en los ejercicios que hubieran completado. Todo ello con independencia de lo previsto en la legislación de las Sociedades Anónimas o en los respectivos Estatutos.

2. Los préstamos de los accionistas y administradores que se realicen a favor de las Sociedades Anónimas Deportivas no podrán ser exigidos, si la Sociedad no hubiere obtenido beneficios en el último ejercicio anterior a su vencimiento. En tal caso quedarán renovados hasta el cierre del ejercicio y sólo serán devueltos si se obtuvieren beneficios.

Artículo 28

Tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, además de los establecidos con carácter general en la legislación tributaria, aquellos que las Sociedades Anónimas Deportivas acrediten haber realizado, para la promoción y el desarrollo de actividades deportivas no profesionales, en Clubes deportivos con los que hayan establecido un vínculo contractual oneroso, necesario para la realización del objeto y finalidad de dicha Sociedad.

Artículo 29

1. Las Sociedades Anónimas Deportivas deberán poner a disposición de la Federación española correspondiente los miembros de su plantilla deportiva, al objeto de que puedan formar parte de las selecciones nacionales, en los términos y con las compensaciones que se determinen.

2. Ninguna Sociedad Anónima Deportiva podrá man-

tener más de un equipo en la misma categoría de una competición deportiva.

CAPITULO TERCERO

Federaciones deportivas españolas

Artículo 30

1. Las Federaciones deportivas españolas son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas profesionales si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.

2. Las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.

3. La organización territorial de las Federaciones deportivas españolas se ajustará a la del Estado en Comunidades Autónomas.

Artículo 31

1. Las Federaciones deportivas españolas regularán su estructura interna y funcionamiento a través de sus estatutos, de acuerdo con principios democráticos y representativos.

2. Son órganos de gobierno y representación de las Federaciones deportivas españolas, con carácter necesario, la Asamblea General y el Presidente.

3. La consideración de electores y elegibles para los citados órganos se reconoce a:

— Los deportistas que tengan licencia en vigor, homologada por la Federación deportiva española en el momento de las elecciones y la hayan tenido durante el año anterior, siempre que hayan participado en competiciones o actividades de la respectiva modalidad deportiva, de carácter oficial y ámbito estatal, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, salvo en aquellas modalidad es donde no exista competición o actividad de dicho carácter.

— Los clubes deportivos inscritos en la respectiva Federación, en las mismas circunstancias que las señaladas en el párrafo anterior.

— Los técnicos jueces y árbitros, y otros colectivos interesados, asimismo en similares circunstancias a las señaladas en el precitado párrafo anterior.

4. Los estatutos, la composición, funciones y duración

del mandato de los órganos de gobierno y representación, así como la organización complementaria de las Federaciones deportivas españolas, se acomodarán a los criterios establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 32

1. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional, las Federaciones deportivas de ámbito autonómico deberán integrarse en las Federaciones deportivas españolas correspondientes.

2. Los Estatutos de las Federaciones deportivas españolas establecerán los sistemas de integración en su seno de las Federaciones deportivas de ámbito autonómico.

3. La Federación deportiva de ámbito autonómico ostentará la representación de la Federación deportiva española respectiva en la Comunidad Autónoma, cuando la primera se haya integrado en la segunda.

Las Federaciones deportivas españolas no podrán tener delegaciones territoriales en las Comunidades Autónomas donde existan Federaciones deportivas de ámbito autonómico integradas en aquéllas.

Artículo 33

1. Las Federaciones deportivas españolas, bajo la coordinación y tutela del Consejo Superior de Deportes, ejercerán las siguientes funciones:

a) Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.

b) Coordinar con las Federaciones de ámbito autonómico la promoción general de su modalidad en todo el territorio nacional.

c) Diseñar, elaborar y ejecutar los planes de preparación de los deportistas de alto nivel en su respectiva modalidad deportiva.

d) Colaborar con la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas en la formación de técnicos deportivos, y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.

e) Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado.

f) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo.

2. Las Federaciones deportivas españolas ostentarán la representación de España en las actividades y competiciones deportivas de carácter internacional.

Artículo 34

1. Sólo podrá existir una Federación española por cada modalidad deportiva, salvo las polideportivas para

personas con minusvalía a que se refiere el artículo 41 de la presente Ley.

2. Todas las Federaciones deportivas españolas deben estar inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas. La inscripción deberá ser autorizada por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes y tendrá carácter provisional durante el plazo de dos años.

3. Las Federaciones deportivas españolas se inscribirán, con autorización del Consejo Superior de Deportes, en las correspondientes Federaciones deportivas de carácter internacional.

4. La autorización o denegación de inscripción de una Federación deportiva española, se producirá en función de criterios de interés deportivo, nacional e internacional y de la implantación real de la modalidad deportiva en el territorio del Estado.

5. La renovación del reconocimiento de las Federaciones deportivas españolas se producirá por la desaparición de los motivos que dieron lugar al mismo.

Artículo 35

1. El patrimonio de las Federaciones deportivas españolas estará integrado por los bienes cuya titularidad le corresponda.

2. Son recursos de las Federaciones deportivas españolas, entre otros, los siguientes:

- a) Las subvenciones que las entidades públicas pueden concederles.
- b) Las donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
- c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.
- d) Los frutos de su patrimonio.
- e) Los préstamos o créditos que obtengan.

Artículo 36

1. Las Federaciones deportivas españolas no podrán aprobar presupuestos deficitarios sin la autorización del Consejo Superior de Deportes.

2. Las Federaciones deportivas españolas tienen su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, siéndoles de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:

- a) Pueden promover y organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.
- b) Pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, tomar dinero a préstamo y emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, siempre que dichos negocios jurídicos no comprometan de modo irreversible el patrimonio de la Entidad o su objeto social.

Cuando se trate de bienes inmuebles que hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos del Estado, será preceptiva la autorización del Consejo Superior de Deportes para su gravamen o enajenación.

c) Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios y destinar sus bienes y recursos a los mismos objetivos deportivos, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.

d) No podrán comprometer gastos de carácter plurianual sin autorización del Consejo Superior de Deportes, cuando la naturaleza del gasto, o el porcentaje del mismo en relación con su presupuesto, vulnere los criterios establecidos reglamentariamente.

e) Deberán someterse anualmente a auditorías financieras, y en su caso de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Estas actuaciones podrán ser encargadas y sufragadas por el Consejo Superior de Deportes.

Artículo 37

En caso de disolución de una Federación deportiva española, su patrimonio neto, si lo hubiere, se aplicará a la realización de actividades análogas determinándose por el Consejo Superior de Deportes su destino concreto.

Artículo 38

1. Se crea una Junta de Garantías Electorales, adscrita orgánicamente al Consejo Superior de Deportes, que velará, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La composición de esta Junta, sus competencias, composición y régimen de funcionamiento se determinará por vía reglamentaria.

Artículo 39

Las Federaciones deportivas españolas deberán obtener autorización del Consejo Superior de Deportes, para solicitar, comprometer u organizar actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter internacional.

Artículo 40

Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo de las funciones encomendadas a las Federaciones deportivas españolas y a las Ligas profesionales, el Consejo Superior de Deportes podrá llevar a cabo las siguientes actuaciones, que, en ningún caso, tendrán carácter de sanción.

- a) Inspeccionar los libros y documentos oficiales y reglamentarios.

b) Convocar los órganos colegiados de gobierno y control, para el debate y resolución, si procede, de asuntos o cuestiones determinadas, cuando aquéllos no hayan sido convocados por quien tiene la obligación estatutaria o legal de hacerlo.

c) Suspender motivadamente, de forma cautelar y provisional, al presidente o a los demás miembros de los órganos directivos, cuando se incoe contra los mismos expediente disciplinario, como consecuencia de presuntas infracciones o irregularidades muy graves y susceptibles de sanción, enumeradas en el capítulo de disciplina deportiva.

Artículo 41

Corresponde al Gobierno establecer las condiciones para la creación de Federaciones deportivas de ámbito estatal, en las que puedan integrarse los deportistas con minusvalías físicas, psíquicas, sensoriales y mixtas.

CAPITULO CUARTO

Ligas profesionales

Artículo 42

1. En las Federaciones deportivas españolas donde exista competición oficial de carácter profesional, y ámbito estatal se constituirán Ligas, integradas exclusiva y obligatoriamente por todos los Clubes que participen en dicha competición.

2. Las Ligas profesionales tendrán personalidad jurídica, y gozarán de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Federación deportiva española correspondiente.

3. Los Estatutos y reglamentos de las Ligas profesionales serán aprobados por el Consejo Superior de Deportes, previo informe de la Federación deportiva española correspondiente, debiendo incluir, además de los requisitos generales señalados reglamentariamente, un régimen disciplinario específico.

4. Son competencias de las Ligas profesionales, además de las que pueda delegarles la Federación deportiva española correspondiente, las siguientes:

a) Organizar sus propias competiciones, en coordinación con la respectiva Federación deportiva española y de acuerdo con los criterios que, en garantía exclusiva de los compromisos nacionales o internacionales, pueda establecer el Consejo Superior de Deportes.

b) Desempeñar, respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión establecidas en la presente Ley.

c) Ejercer la potestad disciplinaria en los casos previstos en la presente Ley y en sus Estatutos.

CAPITULO QUINTO

Disposiciones comunes

Artículo 43

1. Las Federaciones deportivas españolas y las territoriales de ámbito autonómico, integradas en aquéllas son entidades de utilidad pública.

2. Los clubes deportivos podrán ser reconocidos de utilidad pública por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 44

1. La declaración o reconocimiento de utilidad pública, además de los beneficios que el ordenamiento jurídico general otorga, conlleva:

a) El uso de la calificación de «utilidad pública» a continuación del nombre de respectiva entidad.

b) La prioridad en la obtención de recursos en los planes y programas de promoción deportiva de la Administración Estatal y de las Administraciones Locales, así como de los entes o instituciones públicas dependientes de las mismas.

c) El acceso preferente al crédito oficial del Estado.

2. En el Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles las cantidades donadas por las personas jurídicas a las Asociaciones deportivas calificadas de utilidad pública, en los términos, límites y condiciones establecidos en la letra m) del artículo 13, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

TITULO IV

DE LAS COMPETICIONES

Artículo 45

1. A efectos de esta Ley, las competiciones deportivas se clasifican de la forma siguiente:

a) Por su naturaleza, en competiciones oficiales o no oficiales, de carácter profesional o no profesional.

b) Por su ámbito, en competiciones internacionales, estatales y de ámbito territorial inferior.

2. Son competiciones oficiales de ámbito estatal aquéllas que así se califiquen por la correspondiente Federación deportiva española, salvo las de carácter profesional,

cuya calificación corresponderá al Consejo Superior de Deportes.

Los criterios para la calificación de las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser establecidos en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley o, de acuerdo con ellas, en los Estatutos federativos correspondientes.

Serán criterios básicos para la calificación de competiciones de carácter profesional, entre otros, la existencia de vínculos laborales entre Clubes y deportistas y la importancia y dimensión económica de la competición.

La denominación de competición oficial de ámbito estatal queda reservada, a todos los efectos, para las reguladas en el presente título.

3. Las competiciones oficiales de ámbito estatal podrán ser organizadas por personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas.

4. Las modificaciones que puedan producirse en las competiciones oficiales de carácter profesional requerirán el informe previo y favorable de la Liga profesional correspondiente.

Artículo 46

1. Para la participación en competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia deportiva homologada por la correspondiente Federación deportiva española, según las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

2. Es obligación de los deportistas federados asistir a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales para la participación en competiciones de carácter internacional, o para la preparación de las mismas.

3. Cuando los deportistas a los que se refiere el párrafo anterior fuesen sujetos de una relación laboral, común o especial, su empresario conservará tal carácter durante el tiempo requerido para la participación en competiciones internacionales o la preparación de las mismas, si bien se suspenderá el ejercicio de las facultades de dirección y control de la actividad laboral y las obligaciones o responsabilidades relacionadas con dicha facultad, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

TÍTULO V

EL COMITE OLIMPICO ESPAÑOL

Artículo 47

1. El Comité Olímpico Español es una asociación sin fines de lucro, dotada de personalidad jurídica cuyo objeto consiste en el desarrollo del movimiento olímpico y la difusión de los ideales olímpicos. En atención a este objeto el Comité Olímpico Español es declarado de utilidad pública.

2. El Comité Olímpico Español se rige por sus propios Estatutos y Reglamentos, en el marco de esta Ley y del Ordenamiento jurídico español, y de acuerdo con los principios y normas del Comité Olímpico Internacional.

3. El Comité Olímpico Español organiza la inscripción y participación de los deportistas españoles en los Juegos Olímpicos, colabora en su preparación y estimula la práctica de las actividades representadas en dichos Juegos.

4. Las Federaciones deportivas españolas de modalidades olímpicas deberán formar parte del Comité Olímpico Español.

5. Para el ejercicio de sus funciones corresponde al Comité Olímpico Español la representación exclusiva de España ante el Comité Olímpico Internacional.

Artículo 48

1. La explotación o utilización, comercial o no comercial, del emblema de los cinco anillos entrelazados, las denominaciones «Juegos Olímpicos», «Olimpiadas» y «Comité Olímpico», y de cualquier otro signo o identificación que por similitud se preste a confusión con los mismos, queda reservada en exclusiva al Comité Olímpico Español.

2. Ninguna persona jurídica, pública o privada, puede utilizar dichos emblemas y denominaciones sin autorización expresa del Comité Olímpico Español.

TÍTULO VI

EL DEPORTE DE ALTO NIVEL

Artículo 49

A los efectos de esta Ley, se considera deporte de alto nivel la práctica deportiva en la que concurren las características señaladas en el artículo 5.1 de la presente Ley.

Artículo 50

El Consejo Superior de Deportes ejerce la tutela y control del deporte de alto nivel, acordando con las Federaciones deportivas españolas los programas y planes de preparación, que serán ejecutados por éstas.

Artículo 51

Se considerarán deportistas de alto nivel quienes figuren en las relaciones elaboradas anualmente por el Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las Federaciones deportivas españolas y de acuerdo con los criterios selectivos de carácter objetivo que se determinen, teniendo en cuenta, entre otras, las circunstancias siguientes.

- a) Clasificaciones obtenidas en competiciones o pruebas deportivas internacionales.
- b) Situación del deportista en listas oficiales de clasificación deportiva, aprobadas por las Federaciones internacionales correspondientes.
- c) Condiciones especiales de naturaleza técnico-deportiva, verificadas por los organismos deportivos.

Artículo 52

1. La Administración del Estado adoptará las medidas necesarias para facilitar la preparación técnica y, en su caso, la incorporación al sistema educativo, y la plena integración social y profesional de los deportistas de alto nivel, durante su carrera deportiva y al final de la misma.
2. A los fines previstos en el apartado anterior, y en función de las circunstancias personales y técnico deportivas del deportista, podrán adoptarse las siguientes medidas:
 - a) Reserva de un cupo adicional de plazas en los Institutos Nacionales de Educación Física y, en su caso, en los Centros universitarios, para quienes reúnan los requisitos académicos necesarios.
 - b) Exención de requisitos académicos, generales o específicos, exigidos para el acceso a las titulaciones a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, en las condiciones que fije el Gobierno.
 - c) Impulso de la celebración de convenios con empresas públicas y privadas para el ejercicio profesional del deportista.
 - d) Articulación de fórmulas para compatibilizar los estudios del deportista con su preparación deportiva.
 - e) Inclusión en la Seguridad Social.

3. En orden al cumplimiento del Servicio Militar, el deportista de alto nivel gozará, en las condiciones que se determinen reglamentariamente, de los siguientes beneficios.

- a) Prórroga de incorporación al servicio en filas.
- b) Elección del lugar de cumplimiento de dicho servicio, si hubiera guarnición de alguno de los Ejércitos para facilitar su preparación de acuerdo con la especialidad deportiva.
- c) Opción del llamamiento de incorporación a filas.
- d) Al deportista de alto nivel se le facilitará la preparación y el entrenamiento necesarios para el mantenimiento de su forma física y técnica, y se le permitirá la participación en cuantas competiciones oficiales esté llamado a concurrir.

4. Lo previsto en el párrafo anterior será también de aplicación a quienes tengan que cumplir la prestación social sustitoria del Servicio Militar.

5. Todas las Administraciones Públicas considerarán la calificación de «deportista de alto nivel» como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente,

como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

TITULO VII

INVESTIGACION Y ENSEÑANZAS DEPORTIVAS

Artículo 53

1. El Estado, a través de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología y del Consejo Superior de Deportes, promoverá, impulsará y coordinará la investigación y desarrollo tecnológico en el deporte, en sus distintas aplicaciones.

Artículo 54

1. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, regulará las enseñanzas de Técnico Deportivo, con los niveles y efectos homologados a la Formación Profesional y las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio que se establezcan.

2. La formación de los Técnicos Deportivos podrá llevarse a cabo en centros reconocidos por el Estado o, en su caso, por las Comunidades Autónomas con competencias en materia de educación, así como por los centros docentes del sistema de enseñanza militar en virtud de los convenios establecidos entre los Ministerios de Educación y Ciencia y Defensa.

3. Los títulos de Técnicos Deportivos serán expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

4. Las enseñanzas a que se refiere el presente artículo tendrán valor y eficacia en todo el territorio nacional.

Las Federaciones deportivas españolas que impongan condiciones de titulación para el desarrollo de actividades de carácter técnico, en Clubes que participen en competiciones oficiales, deberán aceptar las titulaciones expedidas por los centros legalmente reconocidos.

TITULO VIII

CONTROL DE LAS SUSTANCIAS Y METODOS PROHIBIDOS EN EL DEPORTE Y SEGURIDAD EN LA PRACTICA DEPORTIVA

Artículo 55

1. El Consejo Superior de Deportes, teniendo en cuenta los convenios internacionales suscritos por España, elaborará, a los efectos de esta Ley, listas de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, y determinará los métodos no reglamentarios, destinados a aumentar artificial-

mente las capacidades físicas de los deportistas o a modificar los resultados de las competiciones.

2. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con las Comunidades Autónomas, Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales promoverá e impulsará las medidas de prevención, control y represión de las prácticas y métodos prohibidos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 56

1. Bajo la dependencia del Consejo Superior de Deportes se crea la Comisión Nacional «Anti-Dopaje», integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Federaciones deportivas españolas o Ligas profesionales y por personas de reconocido prestigio en los ámbitos técnico, deportivo y jurídico, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2. Son funciones de la Comisión, entre otras, las siguientes:

a) Divulgar información relativa al uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos, métodos no reglamentarios y sus modalidades de control, realizar informes y estudios sobre sus causas y efectos y promover e impulsar acciones de prevención.

b) Determinar la lista de competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal en las que será obligatorio el control.

c) Elaborar los protocolos y las reglas para la realización de dichos controles, en competición o fuera de ella.

d) Participar en la elaboración del reglamento sancionador, instar de las Federaciones deportivas la apertura de los expedientes disciplinarios y, en su caso, recurrir ante el Comité Español de Disciplina Deportiva las decisiones de aquéllas.

Artículo 57

1. Todos los deportistas afiliados a las Federaciones deportivas españolas tendrán obligación de someterse a los controles previstos en el artículo anterior, durante las competiciones o fuera de ellas, a requerimiento del Consejo Superior de Deportes, de las Federaciones deportivas españolas, de las Ligas profesionales o de la Comisión Nacional Anti-Dopaje.

2. Las Federaciones deportivas españolas procurarán los medios para la realización de dichos controles.

3. En las competiciones de ámbito estatal, los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en laboratorios estatales u homologados por el Estado.

Artículo 58

1. La asistencia sanitaria derivada de la práctica deportiva general del ciudadano constituye una prestación

ordinaria del régimen de aseguramiento sanitario del sector público que le corresponda, y asimismo de los seguros generales de asistencia sanitaria prestados por entidades privadas.

2. Con independencia de otros aseguramientos especiales que puedan establecerse, todos los deportistas federados que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal deberán estar en posesión de un seguro obligatorio, que cubra los riesgos sanitarios derivados de la práctica de la modalidad deportiva correspondiente.

En el caso de que la asistencia sanitaria sea prestada por una entidad distinta a la aseguradora, esta última vendrá obligada al reintegro de los gastos producidos por dicha asistencia, conforme a lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Sanidad.

3. En función de condiciones técnicas, y en determinadas modalidades deportivas, el Consejo Superior de Deportes podrá exigir a las Federaciones deportivas españolas que, para la expedición de licencias o la participación en competiciones oficiales de ámbito estatal, sea requisito imprescindible que el deportista se haya sometido a un reconocimiento médico de aptitud.

4. Las condiciones para la realización de los reconocimientos médicos de aptitud, así como las modalidades deportivas y competiciones en que éstos sean necesarios, serán establecidas en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

TITULO IX

INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 59

1. La planificación y construcción de instalaciones deportivas de carácter público financiadas con fondos estatales, deberá realizarse en forma que se favorezca su utilización deportiva polivalente, teniendo en cuenta las diferentes modalidades deportivas, la máxima disponibilidad horaria y los distintos niveles de práctica de los ciudadanos de ambos sexos.

Estas instalaciones deberán ser puestas a disposición de la comunidad para su uso público.

2. Las instalaciones deportivas a que se refiere el apartado anterior deberán ser accesibles, y sin barreras ni obstáculos que imposibiliten la libre circulación de personas con minusvalía física o de edad avanzada. Asimismo, los espacios interiores de los recintos deportivos deberán estar provistos de las instalaciones necesarias para su normal utilización por estas personas, siempre que lo permita la naturaleza de los deportes a los que se destinen dichos recintos. A tales fines se seguirán las recomendaciones de la «Carta Europea de deporte para todos: personas con discapacidad».

3. Las instalaciones destinadas a los espectáculos deportivos, y en especial las que puedan acoger un número importante de espectadores, deberán proyectarse y cons-

truirse de manera que se impidan o limiten al máximo las posibles acciones de violencia de acuerdo con las recomendaciones de los Convenios internacionales sobre la violencia, en el deporte suscritos por España.

Artículo 60

Toda instalación o establecimiento de uso público en que se presten servicios de carácter deportivo, cualquiera que sea la entidad titular, deberá ofrecer una información, en lugar preferentemente visible y accesible, de los datos técnicos de la instalación o del establecimiento, así como de su equipamiento y el nombre y titulación respectiva de las personas que presten servicios profesionales en los niveles de dirección técnica, enseñanza o animación.

TITULO X

LA DISCIPLINA DEPORTIVA

Artículo 61

1. El ámbito de la disciplina deportiva, a los efectos de la presente Ley, y cuando se trate de actividades o competiciones de carácter nacional y, en su caso, internacional, o afecte a personas que participen en ellas, se extiende a las infracciones de reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas.

2. Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.

Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

Artículo 62

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de reprimir o sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.

2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:

- a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
- b) A los Clubes deportivos, sobre sus socios o asociados, deportistas o técnicos y directivos o administradores.
- c) A las Federaciones deportivas españolas, sobre: todas las personas que forman parte de su propia estructu-

ra orgánica; las Federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en las españolas y quienes forman parte de su estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros; y, en general, todas aquellas personas que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal.

d) A las Ligas profesionales, sobre los Clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores.

e) Al Comité Español de Disciplina Deportiva, sobre las mismas personas y entidades que las Federaciones deportivas españolas, sobre estas mismas y sus directivos, y sobre las Ligas profesionales.

Artículo 63

Las disposiciones estatutarias o reglamentarias de los Clubes deportivos que participen en competiciones de ámbito estatal, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas, dictadas en el marco de la presente Ley, deberán prever, inexcusablemente, y en relación con la disciplina deportiva, los siguientes extremos:

a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.

b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.

c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.

d) Los distintos procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones.

e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas, que en ningún caso permitirá la apelación en vía federativa.

Artículo 64

1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

- a) Los abusos de autoridad.
- b) Los quebrantamientos de sanciones impuestas.
- c) Las actuaciones dirigidas a predeterminar, mediante precio, intimidación o simples acuerdos, el resultado de una prueba o competición.
- d) La promoción, incitación, consumo, o utilización

de prácticas prohibidas a que se refiere el artículo 55 de la presente Ley, así como la negativa a someterse a los controles exigidos por órganos y personas competentes, o cualquier acción u omisión que impida o perturbe la correcta realización de dichos controles.

e) La promoción, incitación o utilización de la violencia en el deporte.

f) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.

g) La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o con deportistas que representen a los mismos.

2. Asimismo, se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales, las siguientes:

a) El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados federativos.

c) La inejecución de las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva.

d) La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales, y demás ayudas del Estado de sus Organismos Autónomos o de otro modo concedidos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

e) El compromiso de gastos de carácter plurianual del presupuesto de las Federaciones deportivas, sin la reglamentaria autorización.

f) La organización de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, sin la reglamentaria autorización.

3. Serán, en todo caso, infracciones graves:

a) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.

b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos.

c) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.

4. Se considerarán infracciones de carácter leve las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incurso en la calificación de muy graves o graves.

5. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:

a) El incumplimiento de los acuerdos de tipo económico de la Liga profesional correspondiente.

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.

c) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de las Juntas Directivas.

Artículo 65

1. La reincidencia será considerada, en todo caso, como circunstancia agravante de la responsabilidad en la disciplina deportiva.

2. Son, en todo caso, circunstancias atenuantes para las infracciones a las reglas del juego o competición, la de arrepentimiento espontáneo y la de haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

Artículo 66

Se considerarán, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva, el fallecimiento del inculpado, la disolución del club o federación deportiva sancionados, el cumplimiento de la sanción, la prescripción de las infracciones y de las sanciones impuestas.

Artículo 67

1. Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de infracciones deportivas correspondientes serán las siguientes:

a) Inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal o definitivo, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.

b) La facultad, para los correspondientes órganos disciplinarios, de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.

c) Las de carácter económico en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor, y que nunca serán superiores a las establecidas por las Federaciones deportivas internacionales respectivas, debiendo figurar cuantificadas en el reglamento disciplinario de cada Federación, Liga profesional o club deportivo.

d) Las de clausura de recinto deportivo, pudiéndose prever, en este caso, a petición de parte, la suspensión provisional de la ejecución de la sanción hasta que se produzca la resolución definitiva del expediente disciplinario.

2. Por la comisión de las infracciones enumeradas en el artículo 64.2, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Amonestación pública.

- b) Inhabilitación temporal de dos meses a un año.
- c) Destitución del cargo.

3. Por la comisión de infracciones enumeradas en el artículo 64.3, podrán imponerse las siguientes sanciones.

- a) Apercibimiento.
- b) Sanciones de carácter económico.
- c) Descenso de categoría.
- d) Expulsión, temporal o definitiva, de la competición profesional.

Artículo 68

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción el día siguiente a la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciera paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o Entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según se trate de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 69

Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra las mismas, paralicen o suspendan su ejecución. Se exceptúa de esta disposición lo previsto en el apartado d), del punto 1. del artículo 67 y las sanciones que se adopten con arreglo al procedimiento establecido en el punto d) del apartado 1 del artículo 70.

Artículo 70

1. Son condiciones generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios las siguientes:

a) Los jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata, debiéndose prever, en este caso, un adecuado sistema posterior de reclamaciones.

b) En las pruebas o competiciones deportivas, cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.

c) El procedimiento ordinario aplicable para la imposición de sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

d) El procedimiento extraordinario, que se tramitará para las sanciones correspondientes al resto de las infracciones, se ajustará a los principios y reglas de la legislación general, concretándose en el reglamento de desarrollo de la presente Ley todos los extremos necesarios.

2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas.

3. En aquellos deportes específicos que lo requieran, podrá preverse que, en la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro o juez se presuman ciertas, salvo error material manifiesto.

Artículo 71

1. Si la supuesta infracción revistiera caracteres de delito o falta penal, el órgano disciplinario deportivo competente deberá, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicarlo al Ministerio Fiscal. En este caso los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

2. En el caso de que se acordara la suspensión del procedimiento, podrán adoptarse medidas cautelares mediante providencia notificada a todas las partes interesadas.

Artículo 72

Las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba o competición deportiva, así como los Clubes participantes en ellas, están sometidos a la disciplina deportiva y serán responsables, cuando proceda, por los daños ocasionados como consecuencia de los desórdenes que pudieran producirse en los lugares de desarrollo de la competición, en las condiciones y con el alcance que señalan los Convenios internacionales sobre la violencia en el deporte suscritos por España, con independencia de las demás responsabilidades de cualquier tipo en las que pudieran incurrir.

Artículo 73

1. El Comité Español de Disciplina Deportiva es el órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, decide en última instancia, en vía administra-

tiva, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

Podrá también, en general, tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes, y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 64.

2. El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios ante el Comité Español de Disciplina Deportiva se ajustará sustancialmente a lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, salvo las consecuencias derivadas de la violación de las reglas de juego o competición, que se regirán por las normas específicas deportivas.

3. Los miembros del Comité serán designados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

4. En el caso de que los miembros del Comité incurran en manifiestas actuaciones irregulares, en infracciones a la legislación deportiva de manera grave, o en alguna de las causas que impiden el ejercicio de funciones públicas, podrán ser suspendidos o, en su caso, cesados, de conformidad con lo previsto en la legislación general.

5. Las resoluciones del Comité Español de Disciplina Deportiva agotan la vía administrativa y se ejecutarán, en su caso, a través de la correspondiente Federación deportiva, que será responsable de su estricto y efectivo cumplimiento.

Artículo 74

Las disposiciones de desarrollo de la presente Ley concretarán los principios y criterios a que se refieren los artículos anteriores y, en particular, la composición y funcionamiento del Comité Español de Disciplina Deportiva, así como el reparto de competencias entre los órganos disciplinarios deportivos.

TITULO XI

ASAMBLEA GENERAL DEL DEPORTE

Artículo 75

1. Se constituye la Asamblea General del Deporte, con el objetivo principal de asesorar al Presidente del Consejo Superior de Deportes en las materias deportivas que se le encomienden.

2. La Asamblea presidida por el Presidente del Consejo Superior de Deportes estará integrada por representantes de la Administración del Estado, de las Comunidades Autónomas, Entidades Locales, Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales, así como de otras instituciones y entidades de carácter deportivo, y personas de especial cualificación.

3. Su composición, funcionamiento y régimen de sesiones se determinarán por vía reglamentaria.

TITULO XII

CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN EL DEPORTE

Artículo 76

Las cuestiones litigiosas de naturaleza jurídico deportiva planteadas o que puedan plantearse entre los deportistas, técnicos, jueces o árbitros, Clubes deportivos, asociados, Federaciones deportivas españolas, Ligas profesionales y demás partes interesadas, podrán ser resueltas mediante la aplicación de fórmulas específicas de conciliación o arbitraje, en los términos y bajo las condiciones de la legislación del Estado sobre la materia.

Artículo 77

1. Las fórmulas a que se refiere el artículo anterior estarán destinadas a resolver cualquier diferencia o cuestión litigiosa producida entre los interesados, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas no incluidas expresamente en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo directo.

2. A tal efecto, las normas estatutarias de los Clubes deportivos, Federaciones deportivas españolas y Ligas profesionales podrán prever un sistema de conciliación o arbitraje, en el que, como mínimo, figurarán las siguientes reglas:

- a) Método para manifestar la inequívoca voluntad de suscripción de los interesados a dicho sistema.
- b) Materias, causas y requisitos de aplicación de las fórmulas de conciliación o arbitraje.
- c) Organismos o personas encargadas de resolver o decidir las cuestiones a que se refiere este artículo.
- d) Sistema de recusación de quienes realicen las funciones de conciliación o arbitraje, así como de oposición a dichas fórmulas.
- e) Procedimiento a través del cual se desarrollarán estas funciones, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y, en especial, los de contradicción, igualdad y audiencia de las partes.
- f) Métodos de ejecución de las decisiones o resoluciones derivadas de las funciones conciliadoras o arbitrales.

3. Las resoluciones adoptadas en estos procedimientos tendrán los efectos previstos en la Ley de Arbitraje.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. Lo dispuesto en esta Ley será de aplicación general en todo el territorio nacional; lo establecido en los artículos 14; 15.1, 2. y 3.; 16; 17; 18 y 60, tendrá eficacia en tan-

to no exista regulación específica de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de promoción del deporte.

2. Sin embargo, lo establecido en los artículos 17 y 18 será de aplicación en todo caso a los Clubes deportivos que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal o de carácter internacional.

Segunda

Se declaran normas básicas al amparo de lo regulado en el artículo 149.1 de la Constitución, las siguientes:

- a) El artículo 3.1., 2. y 3. al amparo de la regla 30.ª
- b) El artículo 52.5, según lo previsto en la regla 18.ª

Tercera

Las asociaciones deportivas, constituidas o inscritas en Registros deportivos, de acuerdo con la legislación autonómica correspondiente, serán reconocidas como Clubes deportivos a los efectos de lo previsto en el artículo 15.4 de esta Ley, siempre que su constitución se haya realizado de conformidad con los principios sustanciales establecidos en los artículos 17 y 18 de la misma.

Cuarta

La Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, quedará modificada en su redacción en los siguientes términos:

1. El artículo 8.º, número 1., apartado 13.º quedará redactado como a continuación se indica:

«13. Los servicios prestados por Entidades de Derecho Público, Federaciones deportivas o Entidades o establecimientos deportivos privados de carácter social a quienes practiquen el deporte o la educación física, cualquiera que sea la persona o entidad cuyo cargo se realice la prestación siempre que tales servicios estén directamente relacionados con dichas prácticas, y las cuotas de los mismos no superen las cantidades que a continuación se indican:

- Cuotas de entrada o admisión: 100.000 pesetas.
- Cuotas periódicas: 4.000 pesetas mensuales. Estas cuantías podrán modificarse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año.

2. El artículo 8, número 2., último párrafo quedará redactado como a continuación se indica:

«Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el número 1., apartados 8.º y 13.º de este artículo.»

3. Queda suprimido el artículo 28, número 1, apartado 8.º

Quinta

Los Clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad deportiva del fútbol, y que en las auditorías realizadas por encargo de la Liga de Fútbol Profesional, desde la temporada 1985-1986 hubiesen obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo, podrán mantener su actual estructura jurídica, salvo acuerdo contrario de sus Asambleas, con las siguientes particularidades:

1. El presupuesto anual será aprobado por la Asamblea. El proyecto de presupuesto se presentará a la Asamblea acompañado de un informe que emitirá la Liga Profesional en el plazo que reglamentariamente se determine.

Los Clubes que cuenten con varias secciones deportivas profesionales o no profesionales formarán un presupuesto separado para cada sección, que formará parte del presupuesto general del club. Los presupuestos de cada sección deportiva profesional deberán ratificarse por la respectiva Liga profesional.

2. Los Clubes que cuenten con varias secciones deportivas, profesionales o no profesionales, llevarán contabilidad especial y separada para cada una de ellas.

3. Las cuentas de los Clubes quedan sometidas a auditoría anual, practicada por auditores designados por la correspondiente Liga profesional o, en su defecto, por el Consejo Superior de Deportes.

4. Los miembros de las Juntas Directivas de estos Clubes responderán personal y solidariamente de los resultados económicos negativos que se generen durante el período de su gestión. El ejercicio económico empezará el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente.

Antes de comenzar cada ejercicio, la Junta Directiva deberá depositar, ante la Liga profesional, aval bancario o personal solidario de todos y cada uno de los miembros de la misma, que garantice su responsabilidad y que alcance el quince por ciento del presupuesto de gastos.

El aval será ejecutable y exigible anualmente durante todo el período de su gestión. La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada:

- Por el Club, mediante acuerdo de su Asamblea, obtenido por mayoría simple de los asistentes.
- Subsidiariamente, por socios que representen el cinco por ciento del número total de los mismos.
- En todo caso, transcurridos cuatro meses después del cierre de ejercicio económico, por la Liga profesional correspondiente y por el Consejo Superior de Deportes.

Por vía reglamentaria se determinarán las condiciones y supuestos en que las Juntas Directivas, dentro del período de sus mandatos y siempre que estos sean consecuti-

tivos, podrán compensar los avales satisfechos con los resultados económicos positivos de los ejercicios anteriores o subsiguientes a aquéllos en los que se hubiesen producido pérdidas.

El cómputo de las compensaciones aludidas en este apartado se realizará desde el inicio de la práctica de las auditorías realizadas bajo el control de la Liga profesional.

Sexta

1. Las mismas reglas contenidas en la Disposición anterior serán aplicables a los Clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley, participen en competiciones oficiales de carácter profesional en la modalidad de baloncesto.

2. Para la aplicación de las reglas precedentes, los Clubes deberán realizar una auditoría, con la supervisión de la Asociación de Clubes de Baloncesto, referida a las cuatro temporadas precedentes y demostrar que han obtenido en todas ellas un saldo patrimonial neto de carácter positivo.

Sexta Bis (Nueva)

1. Aquellos Clubes que, a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con secciones deportivas profesionales y no profesionales, podrán mantener su actual estructura jurídica para los equipos no profesionales. Respecto a los equipos profesionales, deberán ser aportados sus recursos humanos y materiales correspondientes a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, para cada uno de los equipos profesionales.

Cada uno de estos Clubes deportivos no podrán ser titulares de más del diez por ciento de las acciones de las Sociedades Anónimas Deportivas que se constituyan en su seno. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para que los referidos Clubes puedan suscribir dichas acciones.

2. La creación de estas Sociedades Anónimas Deportivas se acomodará a las mismas reglas que para la transformación de los Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas se establecen en la Disposición Transitoria primera, extendiéndose igualmente a aquéllas, la exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados contenido en la citada Disposición.

Séptima

Las Disposiciones de desarrollo de la presente Ley establecerán los plazos y requisitos para la transformación en Sociedades Anónimas Deportivas de los Clubes deportivos que hubiesen adquirido los derechos de integrarse en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

Octava

Para la cobertura de las obligaciones financieras derivadas del Plan de Saneamiento de los Clubes de fútbol que participan en competiciones de carácter profesional, el Consejo Superior de Deportes incorporará en sus presupuestos una partida específica de la recaudación íntegra de las Apuestas Deportivas del Estado, que será fijada por Real Decreto.

Lo estipulado en el párrafo anterior tendrá efecto a partir del primero de enero de 1990.

Novena

1. Como consecuencia de la organización de las competiciones de carácter profesional, las Ligas Profesionales podrán establecer una cuota anual de participación, que se exigirá a todos los Clubes que tomen parte en aquéllas.

En cualquier caso, durante el período de saneamiento del fútbol profesional, el establecimiento de la cuota por la Liga profesional será obligatorio.

2. El Consejo Superior de Deportes y la Liga de Fútbol Profesional acordarán el procedimiento y los criterios de aplicación de la citada cuota.

Décima

1. En el marco del Convenio de Saneamiento del Fútbol Profesional y a fin de posibilitar la transformación de los Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas, la Liga de Fútbol Profesional asumirá el pago de las siguientes deudas, de las que quedarán liberados los Clubes de Fútbol:

a) Deudas tributarias con el Estado derivadas de tributos o conceptos de esta naturaleza devengados hasta el 31 de diciembre de 1988, autoliquidadas o, en su caso, liquidadas por la Administración tributaria antes de la entrada en vigor de la presente Ley. Estas deudas tributarias incluirán todos los componentes previstos en el artículo 58 de la Ley General Tributaria que resultaran procedentes, así como las costas que se hubieran podido producir.

b) Otras deudas con el Estado y sus Organismos Autónomos, Seguridad Social y Banco Hipotecario de España a 31 de diciembre de 1988.

2. Todos los actos y contratos necesarios para efectuar la asunción de deudas previstas en el apartado primero estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Undécima

Las competencias que, tenía atribuidas el Pleno del Consejo Superior de Deportes, según la legislación vigen-

te, en tanto sean compatibles con lo previsto en la presente Ley, y no hayan sido asignadas a algunos de los órganos a que se refiere la presente Ley, serán desempeñadas por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. Los Clubes actualmente existentes que participen en competiciones oficiales de carácter profesional se transformarán en Sociedades Anónimas Deportivas, por efecto de esta Ley, una vez que concluya el proceso contemplado en los apartados siguientes.

Quedan exceptuados de la transformación obligatoria a que se refiere el párrafo anterior, los Clubes contemplados en las Disposiciones Adicionales Quinta y Sexta de la presente Ley. Los Clubes deportivos no contemplados en ella, que no realicen la transformación en los plazos estipulados reglamentariamente, no podrán participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

2. La transformación de los actuales Clubes deportivos, por efecto de esta Ley en Sociedades Anónimas Deportivas se acomodará a las reglas siguientes:

a) A los efectos de coordinar y supervisar el proceso de transformación, se constituirá una Comisión Mixta integrada por personas designadas por el Consejo Superior de Deportes y la Liga profesional correspondiente, cuya composición se determinará reglamentariamente.

El informe favorable de dicha Comisión será requisito previo.

b) La Comisión Mixta, una vez constituida, encargará la realización de una auditoría patrimonial de los Clubes a que se refiere esta Disposición.

c) Emitido el informe patrimonial anterior, la Comisión Mixta señalará, de acuerdo con los criterios establecidos reglamentariamente, el capital mínimo de cada club.

d) Las Juntas Directivas de cada club quedan autorizadas para adaptar los actuales Estatutos al régimen señalado en la presente Ley para las Sociedades Anónimas Deportivas.

En dichos Estatutos no podrán reservarse remuneraciones ni ventajas de ninguna clase.

e) A efectos de suscripción y desembolso del capital, la Junta Directiva deberá ofrecer las acciones en que se divida el capital, a los socios del club en el momento de la suscripción, de modo que cada uno de ellos pueda suscribir igual número de acciones; si no se suscribiesen todas las acciones, éstas deberán ser ofrecidas nuevamente a los socios en una segunda opción; si después de ésta quedasen acciones sin suscribir, se ofrecerán al público.

En el caso de que en los plazos previstos un club no consiguiese la suscripción total de al menos el capital míni-

mo, dicho club no podrá participar en competiciones oficiales de carácter profesional y ámbito estatal.

La Comisión Mixta dictará las reglas necesarias para atender a lo previsto en el párrafo anterior y velará por la adecuación a las mismas del procedimiento correspondiente.

f) Para el otorgamiento de la Escritura Pública los suscriptores de las acciones se entienden representados, por ministerio de la Ley, por la Junta Directiva del club de que se trate.

g) Los clubes que se transformen, al amparo de lo previsto anteriormente, mantendrán su denominación actual a la que se añadirá la abreviatura «Sociedad Anónima Deportiva» (SAD).

h) Una vez concluido el proceso de transformación de los actuales clubes en Sociedades Anónimas Deportivas, la Junta Directiva convocará Junta General de Accionistas para la elección de los órganos de gobierno y representación.

i) Los plazos para la realización de todos los actos de la transformación serán determinados reglamentariamente.

3. La transformación de Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas a que se refiere esta Disposición no supondrá cambio de la personalidad de aquéllos, que se mantendrá bajo la nueva forma social.

Estarán exentos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, todos los actos necesarios para la transformación de los Clubes en Sociedades Anónimas Deportivas.

4. Las Sociedades Anónimas Deportivas que cesen en su actividad de participación en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional y ámbito estatal, podrán mantener su estructura jurídica, siempre que no modifiquen su objeto social en orden a participar en dichas competiciones.

Segunda

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia a establecer los criterios para la homologación y convalidación de las actuales titulaciones de técnicos deportivos, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Tercera

1. Con el fin de regularizar la situación económica de los Clubes de fútbol profesional, deberá formalizarse un convenio de saneamiento entre el Consejo Superior de Deportes y la Liga de Fútbol Profesional. Las medidas de financiación de dicho saneamiento previstas en esta Ley con cargo a fondos públicos y los demás beneficios concedidos por Entidades públicas dependientes del Estado para dicho fin, quedan condicionadas a la firma de dicho convenio.

2. Durante el período de vigencia del convenio, y has-

ta la total extinción de la deuda, la Liga profesional percibirá y gestionará los siguientes derechos económicos:

a) Los que, por todos los conceptos, generen las retrasaciones por televisión de las competiciones organizadas por la propia Liga, por sí misma o en colaboración con otras asociaciones de Clubes.

b) Los correspondientes al patrocinio genérico de dichas competiciones.

3. Los derechos citados en el apartado anterior así como la cuota anual prevista en la Disposición Adicional Novena y los pagos que puedan efectuarse con cargo a la dotación presupuestaria a que se refiere la Disposición Adicional Octava, quedarán afectos al cumplimiento de todas las obligaciones a que se refiere la Disposición Adicional Décima de la presente Ley.

4. En caso de impago total o parcial de dichas obligaciones por la Liga profesional, las garantías a que se refiere el apartado 3 de esta Disposición serán ejecutadas, en vía de apremio, por los órganos de recaudación del Ministerio de Economía y Hacienda y de la Seguridad Social y, en su caso, según los procedimientos legalmente establecidos para la ejecución de las otras obligaciones, imputándose el importe obtenido en proporción a las deudas impagadas.

Cuarta (Nueva)

Las enseñanzas de Educación Física que actualmente se imparten en los Institutos Nacionales de Educación Física, se adaptarán a lo previsto en la Ley 11/83, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, para estudios de Primer, Segundo y Tercer ciclo.

Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para proceder al desarrollo normativo correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno para dictar, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Segunda

Queda derogada la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y el Deporte, así como todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Tercera

Mientras no se promulgen las disposiciones de carácter general a que se refiere la Disposición Final Primera, continuarán en vigor todas las disposiciones reglamentarias que sean compatibles con lo previsto en esta Ley.

Cuarta

La adaptación de las disposiciones estatutarias y reglamentarias de régimen interno que deben realizar los Clubes deportivos y Federaciones deportivas españolas se efectuará dentro de los plazos que señalen las normas de desarrollo de la presente Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961